UNIVERSIDAD
DE BURGOS

JOSÉ MARÍA CABALLERO LOZANO

Catedrático de Derecho Civil

ASPECTOS JURÍDICOS DE LOS ANIMALES COMO SERES DOTADOS DE SENSIBILIDAD

LECCIÓN INAUGURAL DEL CURSO ACADÉMICO 2025-2026

BURGOS
2025

UNIVERSIDAD
DE BURGOS

JOSÉ MARÍA CABALLERO LOZANO

Catedrático de Derecho Civil

ASPECTOS JURÍDICOS DE LOS ANIMALES COMO SERES DOTADOS DE SENSIBILIDAD

LECCIÓN INAUGURAL DEL CURSO ACADÉMICO 2025-2026

BURGOS
2025

Todos los enlaces que figuran en este documento están consultados en fecha de 20/09/2025.

Edita: UNIVERSIDAD DE BURGOS. SECRETARÍA GENERAL

SERVICIO DE PUBLICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL
Edificio de Administración y Servicios
C/ Don Juan de Austria, 1
09001 Burgos - España

Depósito legal: BU 248-2025
Imprime: Rico Adrados S.L.

Cetáceos y peces, bendecid al Señor;
aves del cielo, bendecid al Señor.
Fieras y ganados, bendecid al Señor,
ensalzadlo con himnos por los siglos.

Libro de Daniel, 3,79-81
(Siglos VI-II a. de C.)

Índice

I. PRESENTACIÓN 9

II. MARCO JURÍDICO 10
1. En general 10
2. Código civil 12
3. Ley de protección de los derechos y el bienestar animal 14
4. Administraciones públicas competentes 15

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ANIMALES 17
1. Seres dotados de sensibilidad 17
2. Seres objeto del derecho de propiedad 22
A) En general 22
B) En particular, animales de compañía 24
3. Seres beneficiarios de deberes jurídicos a cargo del ser humano 25
A) Ámbito internacional 26
B) En España 28
4. Tipología de los animales 31

IV. LOS ANIMALES EN EL DERECHO PRIVADO 37
1. Régimen jurídico aplicable a los animales 37
2. Deber de cuidado del animal 37
3. Destino de los animales perdidos o abandonados 39
4. Auxilio de los animales abandonados 41

V. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA 42
1. ¿Qué animales son de compañía? 42
A) Según la Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales 42
B) Según el Derecho de la Unión Europea 44

2. Destino de los animales de compañía en las crisis matrimoniales y de pareja 45
A) Contenido del convenio regulador en caso de separación o divorcio ... 45
B) Decisión judicial en caso de nulidad, separación o divorcio 47
C) Medidas provisionales 48
3. Protección del adquirente en la compraventa de animales 48
4. Animales de compañía en pisos o locales 50
A) En régimen en propiedad horizontal 50
B) En arrendamiento 52
5. Destino del animal de compañía tras la muerte de su propietario ... 54
A) Guarda provisional del animal hasta su entrega al heredero 55
B) Caso en que el heredero o herederos no quieran el animal 56
C) Supuesto en que varios coherederos quieran el animal 57
6. Extinción de la comunidad de bienes sobre un animal de compañía 57

VI. DAÑOS CAUSADOS A LOS ANIMALES 59
1. Daños derivados de acciones u omisiones tipificadas como delito en el Código penal 59
2. Daños derivados de acciones u omisiones tipificadas como infracción administrativa 60
3. Daños derivados de acciones u omisiones no tipificadas como delito o infracción administrativa 61

VII. LOS ANIMALES NO SON RESPONSABLES DE SUS ACTOS . 62
1. Planteamiento 62
2. Animales domésticos o domesticados 63
3. Animales silvestres 64
4. En particular, animales silvestres cinegéticos 67
A) Régimen general 67
B) Accidentes de tráfico por colisión con animal cinegético 71
C) Responsabilidad patrimonial cinegética de las administraciones públicas 73

VIII. CONSIDERACIONES FINALES 75

IX. NOTA BIBLIOGRÁFICA 77

Lección

I. PRESENTACIÓN

En primer lugar quiero agradecer a la Facultad de Derecho en la persona de su decano doctor don Félix Valbuena González, la deferencia que ha tenido de proponerme como orador de la lección inaugural del curso académico 2025-2026 en la Universidad de Burgos; y agradecer también al rector magnífico doctor don José Miguel García Pérez su designación para tal cometido, lo cual me permite compartir con todos vds. la efeméride del XL aniversario de la creación de la Facultad de Derecho a partir de las enseñanzas de Derecho del Colegio Universitario de Burgos, integrado en la Universidad de Valladolid, así como la extensión en Burgos de los cursos 4.º y 5.º de la Facultad de Derecho de Valladolid[1].

Esta lección inaugural del curso académico quiere ofrecer una visión panorámica sobre un tema novedoso perteneciente a la disciplina jurídica de quien tiene el honor de intervenir ante vds., como es el de la nueva naturaleza jurídica de los animales y las consecuencias que tal novedad tiene en la vida social y el ordenamiento jurídico que sirve a aquélla.

[1] Real Decreto 1855/1985, de 9 de octubre, por el que se crean Centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Alicante, Castilla-La Mancha, Islas Baleares, Sevilla, Nacional de Educación a Distancia, Politécnica de Valencia, Valladolid y Zaragoza.

II. MARCO JURÍDICO

1. En general

El Derecho civil tiene por objeto la persona, la familia y el patrimonio: la persona como centro del ordenamiento jurídico, la familia como entorno humano más próximo a cada una de las personas, sea cual sea su edad o capacidad de discernimiento intelectual, y el patrimonio como conjunto de bienes y derechos que permiten a la persona desarrollar sus propias inquietudes y finalidades; patrimonio en su doble vertiente de tenencia y disfrute de bienes y derechos, y contratación como forma de transmisión de los bienes y prestación de servicios, a lo que se añade la transmisión de bienes cuando fallece la persona titular.

En este esquema apenas esbozado ha irrumpido recientemente una nueva categoría jurídica en nuestro Derecho, que es la representada por los animales. No es que el Derecho en general o el civil en particular no se ocupara de los aspectos más relevantes de la vida de los animales y su servicio al ser humano en sus dimensiones afectivas y económicas, sino que lo hacía incluyéndolos dentro de la categoría de las cosas, como una más, formando un tipo de bienes denominado *«semovientes»*, es decir, que *«se mueven por sí mismos»*; pero bienes muebles, en definitiva.

En esta época en que vivimos la sociedad ha tomado intensa conciencia de que los animales son seres dotados de sensibilidad o *«seres sintientes»*, capaces de experimentar emociones, dolor, bienestar, etc., fruto de su individualidad e interacción con el mundo exterior a ellos. Esta nueva concepción de los animales ha producido un conjunto de consecuencias jurídicas que deben ser conocidas y asumidas por la sociedad.

Los animales han sido objeto de reconocimiento y protección en tratados internacionales y el Derecho de la Unión Europea[2], y, por influjo de ambas instancias, en el Derecho español, tanto a nivel estatal como autonómico e incluso local, pues los ayuntamientos están dotados de importantes competencias en materia de bienestar animal y frecuentemente adoptan ordenanzas

[2] En el plano supranacional puede verse el listado de disposiciones adoptadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, el Consejo de Europa y la Unión Europea, elaborado por Teresa VILLALBA, en *Nota de la autora*, en el *Código de Protección y Bienestar Animal*, selección y ordenación a cargo de la misma autora, Ed. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, pp. 2-24; recopilación normativa permanentemente actualizada.

municipales específicas relativas a los animales, que son de obligado cumplimiento en el término municipal.

En nuestro ordenamiento jurídico son fundamentales para conocer las bases sobre las que se asienta el reconocimiento y estatuto de los animales como seres sintientes o, mejor, sensibles[3], la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales; y la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales[4], que seguidamente reseñamos de modo sucinto.

[3] Así los denomina el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo art. 13 dispone que *«Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional»*.

[4] Estas dos leyes se han puesto a la cabeza de un elevado número de disposiciones que tienen por objeto los más diversos tipos de animales y los diferentes aspectos de su régimen jurídico. Las principales normas sobre animales aprobadas por el Estado y las comunidades autónomas se hallan recogidas en los siguientes códigos electrónicos, recopilaciones normativas permanentemente actualizadas, editados por la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado: con selección y ordenación de Teresa VILLALBA, el ya citado *Código de Protección y Bienestar Animal*, Madrid, 2017; y el *Código de Animales de Compañía,* Madrid, 2019. En el sector de la ganadería las disposiciones se hallan recogidas en estos tres volúmenes, selección y ordenación de José María DE LA CUESTA SÁENZ y José María CABALLERO LOZANO: *Código de Derecho Agrario (VI). Animales y explotaciones ganaderas,* Madrid, 2019; *Código de Derecho Agrario (VII). Operaciones con el ganado*, Madrid, 2019; y *Código de Derecho Agrario (VIII). Enfermedades del ganado y medicamentos*, Madrid, 2019. En este sector, las principales disposiciones con rango de ley emanadas de las comunidades autónomas sobre ganadería se pueden localizar en el volumen *Código de Derecho Agrario (XI) Comunidades Autónomas*, selección y ordenación a cargo de los dos autores ya citados, Madrid, 2019. Con selección y ordenación de estos dos autores puede verse también el *Código del Sector de Productos Lácteos*, Madrid, 2019. Hay otros códigos electrónicos que contemplan aspectos parciales, como son el *Código de Naturaleza y Biodiversidad*, selección y ordenación a cargo de Jesús Ángel DÍEZ VÁZQUEZ, Madrid, 2016; el *Código de Caza*, selección y ordenación José María DE LA CUESTA SÁENZ y José María CABALLERO LOZANO, Madrid, 2014; y para el sector pesquero, con selección y ordenación a cargo de los dos autores citados: *Código de Pesca y Acuicultura (I). Aspectos generales*, Madrid, 2021; *Código de Pesca y Acuicultura (II). Capacitación profesional*, Madrid, 2021; *Código de Pesca y Acuicultura (III). Empresa pesquera marítima*, Madrid, 2021; *Código de Pesca y Acuicultura (IV). Espacios marinos y actividad pesquera*, Madrid, 2021; y *Código de Pesca y Acuicultura (V). Comunidades autónomas*, Madrid, 2021. En el plano local, en el código sobre *Normativa del Ayuntamiento de Madrid*, con selección y ordenación de la propia Agencia Estatal citada, Madrid, 2020, puede verse la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales(«BOAM» núm. 5466, de 25 de octubre de 2001; y «BOCM» núm. 207, de 31 de agosto de 2001). El municipio de Burgos cuenta con una *Ordenanza municipal sobre animales de compañía*, aprobada por el ayuntamiento de la ciudad en sesión de 12 de diciembre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia (núm. 83, de 6 de mayo de 2009).

2. Código civil

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, introduce una reforma significativa en el régimen jurídico de los animales en España, modificando diversos preceptos del Código civil de 24 de julio de 1889 y, en menor medida, la Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1946 y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Esta Ley efectúa el reconocimiento de los animales como *«seres sintientes»*, por lo que dejan de ser considerados bienes muebles y pasan a tener una condición jurídica propia como seres vivos dotados de sensibilidad. En el Código civil, como consecuencia de tal naturaleza, a los animales se les aplica supletoriamente el régimen de bienes solo cuando sea compatible con su naturaleza o protección. Por ello, en casos de separación o divorcio, el convenio regulador debe incluir el destino y cuidado de los animales de compañía, atendiendo a su bienestar. El Código civil prohíbe la prenda sobre animales de compañía (art. 1864.II) y se introduce en él un nuevo artículo para regular el destino de los animales de compañía en caso de fallecimiento de su propietario si no hay disposición testamentaria al efecto (art. 914 bis). En la Ley hipotecaria se establece, como regla general, la exclusión de la extensión de la hipoteca a los animales ubicados en una finca cuando ésta ha sido ofrecida en garantía del cumplimiento de una obligación (art. 111.1.º de la Ley hipotecaria. En la Ley de enjuiciamiento civil, los animales de compañía forman parte de la categoría de los *«Bienes absolutamente inembargables»*, si bien sí pueden embargarse las rentas que generen (art. 605.1.º). En definitiva, la Ley responde a una demanda social de mayor protección y bienestar animal, alineándose con la sensibilidad social actual y con los estándares europeos en la materia.

Si atendemos a la división del Derecho en materias, esta Ley es de naturaleza civil, puesto que se aplica *«sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan»*, como establece su disposición adicional única empleando una expresión copiada del artículo 149.1.8.ª de la Constitución, que consagra el reparto de competencias en materia de Derecho civil entre el Estado y las comunidades autónomas. En realidad esta previsión afecta al artículo 1 de la Ley, que opera la modificación de numerosos artículos del Código civil, pero no a los artículos 2 y 3, que modifican, respectivamente, la Ley hipotecaria y la Ley de enjuiciamiento civil; leyes que se amparan, respectivamente, en la competencia sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos, que pertenece al Estado en todo caso según la Constitución (cfr. art. 149.1.8.ª); y en la competencia sobre

legislación procesal, que la Constitución asigna también al Estado, aunque sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas (art. 149.1.6.ª).

Dentro de esos *«derechos civiles, forales o especiales»* contemplados en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución y reiterados en la disposición adicional citada, la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, establece el régimen de los animales en sus artículos 511-1, apartado 3, sobre naturaleza jurídica y régimen legal de los animales; 542-20, letra b), sobre el modo de adquisición de la propiedad de los animales que se pueden cazar y pescar; y 542-22, apartado 1, sobre el hallazgo como modo de adquisición de la propiedad de los animales domésticos[5].

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la competencia para regular el estatuto de los animales en la sentencia 81/2020, de 15 de julio de 2020, a propósito de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. La sentencia excluye la competencia de la citada comunidad autónoma para regular materias que inciden en la celebración de los contratos[6], lo que es extensible a la Comunidad de Castilla y León, dada su similitud con la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto de la competencia legislativa en materia de Derecho civil.

[5] En general, sobre la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de Derecho civil puede verse la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio de 2010, al enjuiciar el art. 129 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que declara conforme a la Constitución el precepto si se interpreta de conformidad con el fundamento jurídico 76 de la sentencia; en contra, voto particular de Vicente Conde Martín de Hijas, apartado 19.D).a).

[6] Sobre esta Ley ha recaído la STC 176/2019, de 18 de diciembre de 2019, en recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja. El Tribunal inadmite el recurso por falta de legitimación activa de su promotor. Hay votos particulares. Entrando ya en el fondo, la STC 81/2020, de 15 de julio de 2020, en recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta senadores del grupo parlamentario Popular del Senado, declara la nulidad del precepto legal autonómico que prohíbe la donación, filmación, venta y cesión de animales, ya que incide sobre el objeto y capacidad para contratar; e inadmite la solicitud de adhesión del Consejo de Gobierno de La Rioja. Hay votos particulares. Ver, sobre todo, fundamento jurídico 10. Esta la Ley 6/2018 ha sido finalmente derogada por la Ley 10/2023, de 7 de agosto, de derogación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Ley de protección de los derechos y el bienestar animal

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, establece el marco normativo para garantizar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía y animales silvestres en cautividad en España. Su objetivo principal es promover la tenencia responsable, luchar contra el maltrato y el abandono, e impulsar la adopción y acogida de animales. Se aplica a los animales de compañía y silvestres en cautividad, con exclusión de los animales de producción, experimentación, espectáculos taurinos, caza, pastoreo y otras actividades específicas.

La Ley prevé la creación de órganos como el Consejo Estatal de Protección Animal y el Comité Científico y Técnico para la Protección, así como un Sistema Central de Registros, lo que indica un esfuerzo por institucionalizar y centralizar la gestión de la protección animal a nivel estatal. Establece obligaciones y prohibiciones para los dueños de animales de compañía y silvestres en cautividad, con especial atención a la tenencia de perros y el acceso de animales a espacios públicos. Regula actividades comerciales como la cría y venta de animales, incluyendo la venta en tiendas y en línea, con un énfasis en la identificación obligatoria de los animales y la promoción de la adopción. Regula asimismo la participación de animales en eventos culturales, festivos, filmaciones y espectáculos. Finalmente, define un marco de inspección, vigilancia y un régimen sancionador detallado, clasificando las infracciones en leves, graves y muy graves, y estableciendo las sanciones correspondientes. Es una Ley necesitada en muchos aspectos de un desarrollo reglamentario para su plena aplicación (como el seguro obligatorio sobre el animal y el curso de formación del propietario), lo que está dificultando su entrada en vigor efectiva[7].

[7] El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 ha sometido a información pública, desde el 26/06/2025 hasta el 16/07/2025, el Proyecto de Real Decreto sobre identificación de animales de compañía, y el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Aunque no relacionados con el desarrollo de la Ley 7/2023, ha estado en periodo de información pública desde el 02/06/2025 hasta el 23/06/2025 el Proyecto de Orden por la que se crean los Premios Nacionales a la Protección Animal y se establecen sus bases reguladoras. En la anterior legislatura, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2023 sometió a información pública entre el 19/10/2021 y el 11/11/2021 el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía, destinado a sustituir en todo lo concerniente a los citados núcleos zoológicos el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares; y la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación,

Esta Ley es de naturaleza administrativa y es norma básica en la mayor parte de sus preceptos, como establece su disposición final sexta. Los preceptos básicos han de ser respetados por las disposiciones que dicten las comunidades autónomas, ya que son comunes para toda España.

4. Administraciones públicas competentes

En materia de animales intervienen diversidad de administraciones públicas tanto de carácter territorial como institucional. Entre las primeras, en la Administración General del Estado tienen competencias en materia de animales dos ministerios:

- El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, concretamente, la Dirección General de Derechos de los Animales, según el artículo 5 del Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Esta dirección general está encuadrada dentro de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, junto con la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad y la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales (art. 2.3).
- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal, como dispone el artículo 6 del Real Decreto 717/2024, de 23 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Esta dirección general depende de la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria, junto con la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios y la Dirección General de Alimentación (art. 4.4)[8].

En el plano de las comunidades autónomas y considerando a título de ejemplo la de Castilla y León, el Decreto 11/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura,

centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares. Se puede considerar que la materia está comprendida en el bloque de disposiciones que han de implementar la Ley 7/2023. Consultado 20/09/2025.

[8] El Ministerio de Defensa también tiene competencias en materia de animales, como pone de manifiesto el Real Decreto 205/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa: el servicio de cría caballar de las Fuerzas Armadas es dirigido por la Secretaría General Técnica [art. 9.2.ñ)] y supervisado por la Subsecretaría de Defensa [art. 8.2.m)]; y la sanidad animal en el ámbito de la Defensa es atendida por la Inspección General de Sanidad de la Defensa [art. 14.2.c)].

Ganadería y Desarrollo Rural, confiere en su artículo 7 a la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera competencias tan relevantes respecto de los animales como *«d) Las derivadas de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León»*; *«f) Las actividades relacionadas con la conservación, mantenimiento y mejora de los recursos genéticos ganaderos y vegetales»*; y *«n) Las funciones que vienen atribuidas a la Consejería de Agricultura y Ganadería en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León y no recaen en el titular de esta»*.

Los municipios tienen también competencias en materia de animales, que se ejercen a través de las pertinentes ordenanzas municipales, las cuales contemplan materias como la recogida y atención de animales (art. 22 Ley 7/2023), el acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos (art. 29 id.) o el establecimiento, en ciertos casos, de especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas la Ley 7/2023 (art. 80.2 id.).

En el ámbito de la administración institucional, los colegios oficiales de veterinaria tienen, entre su fines, *«La colaboración con los poderes públicos en la prevención de enfermedades de origen animal y/o medioambiental y que afecten a la salud pública y a la población humana, mejora de la sanidad y bienestar animal, ganadería española y la más eficiente, justa y equitativa regulación y ordenación del sector ganadero y alimentario desde la fase de producción al consumo, así como la atención al medio ambiente»* [art. 3.d) de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, aprobados por Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero]. Por otra parte, la Real Academia de Ciencias Veterinarias de España tiene entre sus fines los de *«Contribuir, eficazmente, a la economía y promoción de la salud animal y humana»* y *«Promover el respeto hacia los animales, el medio ambiente y la conservación, protección y bienestar animal»* [art. 3.e) y f) de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de España, aprobados por Real Decreto 101/2014, de 21 de febrero][9]. El mundo veterinario está muy im-

[9] En el ámbito educativo superior muchas universidades imparten las enseñanzas conducentes a la obtención del Grado en Veterinaria. Así, por ej., se puede citar la Resolución de 28 de marzo de 2025, de la Universidad Católica San Antonio, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Graduado o Graduada en Veterinaria. En general, en el ámbito universitario existen diversidad de titulaciones de grado, máster y doctorado que abarcan la más variada temática en relación con los animales. Por ej., Resolución de 18 de diciembre de 2017, de la Universidad de Jaén, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Intervención Asistida con Animales; Resolución de 11 de enero de 2022, de la Universidad de Zaragoza, por la que se publica el plan de estudios de Máster Universitario en Nutrición Animal; Resolución de 22 de septiembre de 2022, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que

plicado en la salud y bienestar animal, como lo demuestra la existencia de entidades privadas como la Asociación Madrileña de Veterinarios de Animales de Compañía, o la Asociación de Veterinarios Españoles Especialistas en Pequeños Animales.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ANIMALES

1. Seres dotados de sensibilidad

La Ley 17/2021 y la Ley 7/2023, señaladas con anterioridad, han dado carta de naturaleza en nuestro Derecho de modo general a los animales como seres sintientes, pero la idea de que los animales son distintos de las cosas inertes y los seres vegetales ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico desde hace tiempo.

A título de ejemplo, la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, aprobada por Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre, dispuso en su artículo 18 que *«El manejo de los animales se hará de forma que se les evite molestias y sufrimientos innecesarios. Durante el período de reposo, los animales dispondrán de agua de bebida suficiente y, cuando el descanso supere las veinticuatro horas, dispondrá además de la alimentación adecuada»*[10].

se publica la modificación del plan de estudios de Máster Universitario en Producción y Sanidad Animal (Máster conjunto de las universidades Politécnica de Madrid y Complutense de Madrid); Resolución de 27 de febrero de 2024, de la Universidad de Murcia, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Máster Universitario en Gestión de Recursos Pesqueros y Acuicultura; etc. En el ámbito de la formación profesional se encuentran enseñanzas sobre animales en la Familia Profesional Agraria. Se puede citar aquí la *«Cualificación profesional: Cría, venta y custodia de animales de compañía»* (cfr. Real Decreto 43/2022, de 18 de enero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Actividades Físicas y Deportivas, Agraria, Artes Gráficas, Comercio y Marketing y Edificación y Obra Civil, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales), o la «*Cualificación profesional: Asistencia a la atención clínica en centros veterinarios» (*cfr. Real Decreto 705/2017, de 7 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 140/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia profesional Sanidad, y el Real Decreto 1551/2011, de 31 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional Agraria).

[10] Con anterioridad, la Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 5 de diciembre de 1918, por la que se aprueba y ordena publicar el Reglamento General de Mataderos (Gaceta de Madrid, núm. 343, de 09/12/1918, pp. 922-927), ya tenía en consideración, aunque tímidamente todavía, el carácter sintiente de los animales, pues el art. 22 disponía que *«No se permitirá que se toreen, molesten ó martiricen los animales que hayan de ser sacrificados en el Matadero»;* y el art. 41 ordenaba que *«El sacrificio se*

En España supuso un avance en esta materia la recepción del Derecho de la Unión Europea. En este sentido, un hito importante en este camino de respeto y dignificación de los animales fue el Real Decreto 1614/1987, de 18 de diciembre, por el que se establecen las normas relativas al aturdimiento de animales previo al sacrificio, que efectuó la trasposición al Derecho español de la Directiva 74/577/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, relativa al aturdido de los animales antes de su sacrificio. Este Real Decreto fue sustituido por el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, que efectuó asimismo la trasposición de la nueva Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. El artículo 3 del Real Decreto ordenaba que *«No se causará a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables durante las operaciones de traslado, conducción, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza»*. A su vez, el Real Decreto 54/1995 fue sustituido por el vigente Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza. Este Real Decreto dispone que *«La matanza y las operaciones conexas a ella deberán realizarlas únicamente personas con el nivel de competencia adecuado para este fin, sin causar a los animales dolor, angustia o sufrimiento evitable»* (art. 3.1 inicio). Este Real Decreto sigue el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, que deroga la ya citada Directiva 93/119/CE del Consejo. La preocupación por el bienestar animal ha llegado al punto de aprobarse el Real Decreto 695/2022, de 23 de agosto, por el que se establecen medidas para el control del bienestar de los animales en los mataderos mediante la instalación de sistemas de videovigilancia, implementando el denominado «S*istema de*

hará utilizando la puntilla para las reses mayores, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto que las carnes presentan cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida; las demás reses serán degolladas, procurándose que estas operaciones sean realizadas con prontitud y por empleados hábiles, á fin de evitar torturas y sufrimientos á los animales». También puede citarse la Real Orden Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 26 de diciembre de 1925 (Gaceta de Madrid, núm. 363, de 29/12/1925, p. 1677), que *«establece con carácter obligatorio la protección a los animales domésticos y plantas útiles en toda la Nación»* y crea un Patronato para la Protección de Animales y Plantas, dependiente del Ministerio de la Gobernación pero de composición público-privado; el Reglamento para el régimen y funcionamiento de los Patronatos para la protección de animales y plantas, aprobado por Real Decreto núm. 684, de 11 de abril de 1928 (Gaceta de Madrid, núm. 103, de 12/04/1928, pp. 204-209); la Real Orden Circular núm. 868, del Ministerio de la Gobernación, de 31 de julio de 1929 (Gaceta de Madrid, núm. 218, de 06/08/1929, pp. 1035-1036), establece un conjunto de infracciones y sanciones de carácter administrativo sobre la materia; y la Real Orden Circular núm. 382, del Ministerio de la Gobernación, de 4 de abril de 1930 (Gaceta de Madrid, núm. 98, de 08/04/1930, p. 166), exigiendo que los agentes de la autoridad hagan cumplir la Real Orden Circular núm. 868, anteriormente indicada.

Videovigilancia del Bienestar de los Animales» (SVBA), cuya finalidad es el control del bienestar de los animales y el cumplimiento de la normativa en la materia por los operadores de los mataderos y su personal.

Esta sucesión de normas comunitarias y nacionales pone de manifiesto que en este campo el Derecho español ha estado muy atento a los requerimientos del Derecho comunitario, inspirado en el principio de protección de los animales.

En el itinerario de progresión en la protección de los animales hay que destacar la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, la cual dispone que en las explotaciones, los animales no han de padecer dolores, sufrimientos o daños inútiles (art. 4.I), el transporte ha de realizarse sin causarles lesiones o un sufrimiento innecesario, reduciendo al mínimo posible la duración del viaje y atendiendo las necesidades de los animales durante el mismo (art. 5.1; art. 5.2, que aplica la regla de la protección de los animales a los medios de transporte y a las instalaciones de carga y descarga); y en el sacrificio o matanza de los animales se ha de evitar la agitación, dolor o sufrimiento innecesarios de los animales, cuidando para ello la construcción, instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento (art. 6.1).

Una de las consecuencias de la consideración de los animales como seres sintientes es la limitación de su utilización en la experimentación científica y el fomento de la denominada *«experimentación alternativa»*, que comprende *«aquellos procedimientos científicos, métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios que no conlleven la utilización de animales vivos o, de no ser posible, reduzcan su número al mínimo requerido para obtener resultados fiables, velen para minimizar el estrés, dolor o angustia de estos y garanticen su bienestar»,* como los define el artículo 2.2 de la Orden DSA/1360/2022, de 23 de diciembre, por la que se crean los Premios Derechos de los Animales al proyecto más innovador de experimentación alternativa y se establecen sus bases reguladoras[11].

[11] La última concesión de estos premios ha tenido lugar mediante la Resolución de 19 de noviembre de 2024, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se otorgan los Premios Derechos de los Animales al proyecto más innovador de experimentación alternativa 2024. El régimen jurídico en esta materia está constituido por el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia; y la Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

La sociedad y las autoridades también se han preocupado de la protección de la fauna silvestre, aunque quizá con disposiciones legales más tardías. En un primer momento las disposiciones se inspiran en el concepto de *«conservación de la naturaleza»* o *«recursos naturales renovables»*, como muestran los artículos 1.2 y 3 del Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura y se encomienda al Gobierno la reestructuración de dicho Departamento; y el Decreto 639/1972, de 9 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA). En este sentido cabe citar también la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos derogatoria de los artículos 78 y 79 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, reguladores de los parques nacionales. Es a partir de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, cuando la protección de los animales silvestres se hace más intensa (cfr. arts. 26 a 35), y alcanza su máxima expresión en la vigente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en toda la norma pero en particular los arts. 54 a 67). Está Ley otorga protagonismo a los municipios, pues admite la posibilidad de que *«Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad»* (disp. ad. 2.ª).

Tras estos antecedentes, la Ley 1/2021 introduce en el Código civil el artículo 333 bis, el cual establece las líneas maestras de este particular tipo de bienes patrimoniales que son los animales. La naturaleza jurídica de estos queda fijada cuando el precepto dispone que *«Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad* […] (ap. 1 inicio). Son seres vivos sintientes; la sintiencia es la principal nota que los caracteriza, a lo que tendríamos que añadir -muy importante en Derecho- el comportamiento basado en el instinto, no en la razón y la libertad, lo que determinará su irresponsabilidad por los daños que causen, como se verá con posterioridad.

Las comunidades autónomas casi en su totalidad tienen ley sobre protección animal o protección de los animales de compañía[12] y todas tienen ley

[12] Ver *Código de Protección y Bienestar Animal* y *Código de Animales de Compañía,* ya citados. Es una excepción La Rioja, que ha derogado la ley que aprobó sobre la materia, como se ha indicado. En Ceuta rige el Reglamento 2/15, de 23 de marzo, para la tenencia, protección y bienestar de los animales domésticos (BOCCE n.º 5.464, martes 28 de abril de 2015); y en Melilla el Reglamento regulador de la sanidad animal de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME núm. 6166, 19 de abril de 2024).

sobre perros guía o perros de asistencia[13]. Fuera de estos tipos específicos de animales hay comunidades autónomas que tienen ley sobre sanidad animal[14], ganadería[15] o, en general, animales, alimentación y sanidad[16]. En la comunidad autónoma de Castilla y León se aprobó la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, que comprende temas como las obligaciones de los poseedores o propietarios de los animales, el régimen de los establecimientos de venta y centros para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, el abandono de animales y los centros de recogida, las asociaciones de protección y defensa de los animales, el control de todo ello y el cuadro de infracciones y sanciones.

Sobre la base de la citada Ley, los ayuntamientos de Castilla y León deben llevar el censo de perros (art. 9.1), habilitar zonas de esparcimiento y enterramiento para los animales (art. 10), recoger los animales abandonados (art. 18), llevar el censo de las especies de animales de compañía (art. 24;

[13] Siguiendo el orden de antigüedad de publicación de los estatutos de autonomía en el BOE (cfr. art. 9.1 Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado»), la relación es la siguiente: *País Vasco*, Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre Perros de Asistencia para la Atención a Personas con Discapacidad; *Cataluña*, Ley 19/2009, de 26 de noviembre, del acceso al entorno de las personas acompañadas de perros de asistencia; *Galicia*, Ley 10/2003, de 26 de diciembre, sobre el acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia; *Andalucía*, Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía; *Principado de Asturias*, Ley 2/2020, de 23 de diciembre, reguladora del derecho de acceso al entorno de las personas usuarias de perros de asistencia; *Cantabria*, Ley 6/2017, de 5 de julio, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia; *La Rioja*, Ley 8/2017, de 19 de septiembre, de perros de asistencia de La Rioja; *Región de Murcia*, Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad; *Comunidad Valenciana*, Ley 12/2003, de 10 de abril, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades; *Aragón*, Ley 14/2023, de 30 de marzo, de perros de asistencia en Aragón; *Castilla-La Mancha*, Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia; *Canarias*, Ley 3/2017, de 26 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias; *Navarra*, Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia; *Extremadura*, Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura (art. 9, disp. ad. 3.ª y Anexo); *Islas Baleares*, Ley 1/2014, de 21 de febrero, de perros de asistencia; *Comunidad de Madrid*, Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia; y *Castilla y León*, Ley 11/2019, de 3 de abril, de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León.

[14] *La Rioja,* Ley 7/2002, de 18 de octubre, de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja; *Navarra*, Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal; y *Castilla y León*, Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

[15] *Comunidad Valenciana*: Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunidad Valenciana.

[16] *País Vasco*: Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria, tít. III, cap. III., arts. 32 a 44.

para los perros, también art. 9.1), etc. (cfr. arts. 23, 25 y 26). El municipio de Burgos cuenta con una Ordenanza municipal sobre animales de compañía, de fecha 12 de diciembre de 2008.

Todas las comunidades autónomas se han dotado de norma con rango de ley que protege a la fauna silvestre[17], que, bien desde su origen, bien con las debidas actualizaciones, siguen todas ellas la estela marcada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En nuestra comunidad autónoma, Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, dedica el capítulo I del título V a la conservación de las especies (arts. 95-116). Todas ellas, sobre la base de la realidad sensible de los animales, atienden a estos como seres valiosos para la vida del ser humano tanto de las generaciones presentes como de las futuras.

2. Seres objeto del derecho de propiedad

A) En general

El Derecho civil se desarrolla en torno a la persona, familia y patrimonio, y las relaciones jurídicas que puedan establecerse en estos ámbitos según se ha señalado. El patrimonio es el conjunto de bienes y derechos que pertenece a una persona, incluyendo las obligaciones que debe cumplir. Dentro del patrimonio de las personas se comprenden todos los bienes susceptibles de valoración económica, resultando comprendidos, también, los animales, no solo los de renta o producción (ganadería) sino también aquellos en que prima el valor afectivo sobre el económico, como sucede con los animales de compañía.

La Ley 17/2021 parte de esta realidad del animal como un bien patrimonial dotado de un interés o valor económico. Prueba de ello es que los preceptos principales que afectan a los animales, su naturaleza jurídica y su régimen legal se hallan en el libro II del Código civil, el cual antes de la Ley 17/2021 se rubricaba con la expresión «*De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones*» y ahora ha antepuesto a la expresión la mención a los animales, de modo que se titula *«De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones»*, expresando la distinta naturaleza de los animales y los bienes. En esta misma línea patrimonialista el título I del libro II, denominado

[17] Cfr. *Código de Naturaleza y Biodiversidad*, selección y ordenación a cargo de Jesús Ángel DÍEZ VÁZQUEZ, Ed. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, código electrónico permanentemente actualizado, que ya se ha citado.

antes *«De la clasificación de los bienes»*, pasa ahora a rubricarse con la frase *«De la clasificación de los animales y de los bienes»*, con la circunstancia, derivada de un paralelismo fácil e ingenuo, de que, efectivamente, ese título II clasifica los bienes pero no dice absolutamente nada de tipos de animales, pues simplemente se refiere a los animales en general y alguna vez a los animales de compañía. En concreto, el precepto cabecera de la materia, que es el artículo 333 bis del Código civil, dedica tres apartados a los animales en general y el cuarto y último a los animales de compañía; también el artículo 333, en su segunda frase, se refiere a los animales en general.[18]

En primer lugar, el artículo 333 dispone que «*Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles»,* y la Ley 17/2021 ha añadido una segunda frase que dice que *«También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes»*. Del precepto parece deducirse que las leyes solo pueden establecer limitaciones al derecho de propiedad que tiene por objeto los animales, cuando las cosas también sufren esas limitaciones, como ocurren en los casos del patrimonio histórico, los espacios naturales protegidos o el urbanismo, por citar algunos ejemplos. El precepto tiene como principal función clasificar las cosas objeto del derecho de propiedad como muebles e inmuebles, mientras que respecto de los animales señala simplemente que son objeto del derecho de propiedad, sin enunciar, ni mucho menos desarrollar, una clasificación. En definitiva, el precepto diferencia la apropiación de los animales respecto de la de las cosas, pero considera a unos y otras, paralelamente, objeto del derecho de propiedad y, por tanto, dotados de valor patrimonial.

El artículo 333 bis, después de haber declarado que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, extrae como conclusión que *«Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección»*, con lo cual, quizá sin proponérselo, está alumbrado un nuevo tipo de propiedad especial, la propiedad de los animales, dentro de la cual se puede distinguir, a su vez, la propiedad especial de los animales de compañía,

[18] Sobre estos dos preceptos, PALOMARES BRAVO, Jesús, Comentario de los arts. 333 y 333 bis CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, Ana (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 2017-2021 y pp. 2022-2029, respectivamente. Para este autor (p. 2025), las previsiones de carácter general contenidas en el art. 333 bis «debieran de ser necesariamente completadas con otro cuerpo normativo que pormenorice los caracteres particulares de cada especie. Todo ello al objeto de resolver aquellas cuestiones jurídicas que presenten lagunas, para consolidar *pro futuro* todo un cuerpo jurídico que discipline el estatuto jurídico de los animales atendiendo a sus complejidades».

con reglas jurídicas propias que se apartan en diversas ocasiones del régimen ordinario del derecho de propiedad tal como está regulado en el Código civil.

El régimen de adquisición de la propiedad por ocupación pone de manifiesto la naturaleza patrimonial de los animales y su condición de objeto del derecho de propiedad. El artículo 610 del Código civil establece la ocupación como uno de los modos de adquirir la propiedad de las cosas que carecen de dueño. La reforma operada por la Ley 17/2021 contempla expresamente la ocupación cuando tenga por objeto los animales vacantes o sin dueño, de modo que «[II] *Con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación, son susceptibles de ocupación los animales carentes de dueño, incluidos los que pueden ser objeto de caza y pesca*. En el mismo sentido, en el Código civil de Cataluña, el artículo 542-20 dispone que *«Se pueden adquirir por ocupación»*: […] *b) Los animales que se pueden cazar y pescar».* En definitiva, los animales son objeto del derecho de propiedad, aunque con especialidades que singularizan su régimen jurídico.

B) En particular, animales de compañía

El carácter patrimonial de los animales resulta matizado en la reforma efectuada por la Ley17/2021 respecto de los animales de compañía, como exponemos seguidamente.

a) Derecho real de prenda

El artículo 1864 Código civil establecía en su redacción originaria de 1889 que *«Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión»*[19], pero la Ley 17/2021 ha añadido un nuevo párrafo -el segundo del precepto- que dispone tajantemente que *«En ningún caso podrán ser objeto de prenda los animales de compañía»*. [20] Tal prohibición, que limita la libertad del propietario, encuentra su justificación en el principio de que los animales son distintos de las cosas, en particular, los de compañía; y la prohibición de pignorar puede justificarse por el carácter no fungible de este tipo de animales, a los que los propietarios

[19] En particular, el art. 52.3.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, legitima a los titulares de explotaciones pecuarias para constituir prenda sin desplazamiento sobre *«Los animales, así como sus crías y productos»*, lo cual excluye como objeto de esta garantía a los animales que no se dedican a la producción: es el caso de los animales de compañía.

[20] BLASCO GASCO, Francisco de P., Comentario del art. 1864 CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, Ana (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 8259-8264; concretamente, p. 8259.

ponen un nombre y que, por ello, no son una cosa más. La prenda implica la desposesión temporal de la cosa, que pasa del propietario al acreedor prendario y debe volver al propietario cuando se salde la obligación para cuyo aseguramiento se constituyó dicha prenda, o se venda la cosa pignorada en pública subasta en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, ya que el Código civil prohíbe el pacto comisorio, esto es, que el acreedor se apropie de la garantía en pago de lo que se le deba. El cambio de la guarda del animal, con carácter transitorio, puede desorientarlo y ser perjudicial para él, partiendo de la base de que la relación entre poseedor y animal de compañía tiene un fuerte componente afectivo y emocional. Esta circunstancia explica por qué la Ley 7/2023 ha restringido notablemente la posibilidad de venta de animales de compañía, pues ha de ser realizada a través de profesionales de la cría, tiendas especializadas y autorizadas o centros de protección animal (arts. 55-58).

b) Derecho real de hipoteca

El artículo 111 de la Ley hipotecaria contempla el objeto sobre el que recae la garantía hipotecaria establecida para el cumplimiento de una obligación. Conforme a este precepto, que tras la reforma operada por la Ley 17/2021 añade un nuevo apartado 1 al citado artículo 111 y renumera el anterior apartado 1 como 1 bis, la hipoteca del bien inmueble no comprende *«Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo»*, de modo que en caso de ejecución del inmueble quedan excluidos del procedimiento judicial los citados animales, *«Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario»*, en cuyo caso sí que se enajenarían conjuntamente con la finca hipotecada. Sin embargo, *«No cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía»*, a los que se excluye en todo caso del ejercicio de la acción ejecutiva. Nuevamente la ley presenta una regla común a todos los animales y una específica para los de compañía, mostrando para ellos una naturaleza jurídica reforzada de seres sintientes. Se advierte que para los animales de producción no existen registros de Derecho privado, a diferencia de lo que sucede en el caso de las personas (Registro Civil) o los bienes (Registro de la Propiedad, Registro de Bienes Muebles).

3. Seres beneficiarios de deberes jurídicos a cargo del ser humano

La consideración de los animales como seres sintientes lleva a plantearnos su localización dentro del ordenamiento jurídico. La Ley 7/2023 tiene por rúbrica la *«protección de los derechos y el bienestar de los animales»*. Son dos aspectos de los animales los que deben ser objeto de protección: los

derechos y el bienestar. Mientras que el segundo no plantea problemas especiales, puesto que el bienestar es una situación de felicidad o seguridad y ausencia de dolor o perturbaciones, la asignación de derechos a los animales no es tan claro que responda a la realidad de lo que es el Derecho y sus fines. Hacer sujeto activo de derechos a los animales responde a la finalidad loable de dignificar su ser y rodearles de respeto y consideración. Los animales no son bienes inertes y no deben ser tratados de cualquier manera, ya que son seres *sintientes*. Cosa distinta es si para conseguir esa finalidad dignificadora y protectora es necesario conceder capacidad jurídica a los animales de modo análogo a como sucede con las personas; el reconocimiento de derechos de los animales no puede entenderse más que como una ficción jurídica encaminada a dotarles de la mayor protección jurídica que necesiten, que pueden obtener construyendo un adecuado sistema de deberes hacia ellos, como se indicará.

A) Ámbito internacional

La Ley 7/2023 no es la primera que se ocupa de la protección de los animales en términos de derechos. El primer texto legal o, al menos programático, que se expresó en tales términos es la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptada en Londres el 23 de septiembre de 1977 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y aprobada posteriormente por Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU); es el máximo exponente en la materia. Esta Declaración Universal ha sido ampliamente recibida e invocada en España por diversidad de leyes de las comunidades autónomas dictadas en materia de protección de los animales[21].

[21] Es el caso de las siguientes leyes autonómicas: *Canarias,* Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales; *Galicia,* Ley 1/1993, de 13 de abril, de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad, hoy derogada; *Navarra,* Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de los Animales, hoy derogada; *La Rioja,* Ley 2/2000, de 31 de mayo, de modificación de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales; *Principado de Asturias,* Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales; *Aragón,* Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón; *Andalucía,* Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales; *Comunidad de Madrid,* Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, derogatoria de la primitiva Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, que no contenía ninguna referencia a la Declaración. Por ej., la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales [Principado de Asturias], incluye entre sus fines *«Alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos, recogiendo derechos inherentes a esta condición»* [art. 1.2.a)]. Asocia la titularidad de derechos a la condición de *«seres vivos»*, no seres sintientes, con lo cual pudieran ser sujetos de derechos los vegetales, que también son seres vivos.

La Declaración parte de la igualdad de todos los animales, entre los que incluye al ser humano. Es breve en su número de preceptos (14) y breve a su vez en el contenido de cada uno de ellos. La lectura del texto pone de manifiesto que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales va dirigida, no a los animales, que carecen de capacidad de entendimiento del contenido y alcance de una declaración de ese tipo, sino a los seres humanos. Por ejemplo, el artículo 13. a), dispone que *«Un animal muerto debe ser tratado con respeto»*, conducta que creemos solo puede ser desarrollada por un ser humano, no por otro animal. Por esta razón parece que estamos ante una declaración de derechos carente de eficacia *«horizontal»*, puesto que no impone deberes a los demás animales sino únicamente al ser humano. El reconocimiento de los animales como titulares de derechos, análogamente a como las personas somos titulares de los derechos humanos, pretende dignificar a los animales como seres sintientes y ampararlos frente a las conductas contrarias a esa dignidad, pero el medio que se ha seguido no parece el más adecuado, puesto que la situación de falta de capacidad de obrar y autonomía en los animales deriva de su propio ser animal, no de circunstancias coyunturales que concurren singularmente en miembros de la especie, como ocurre con las personas menores de edad, llamadas a alcanzar la mayoría de edad y la plena capacidad de obrar con el paso del tiempo; o las personas con discapacidad intelectual, que se encuentran en una situación que, aunque no pueda ser corregida por razón de la enfermedad concreta que se padece, no deja de ser un episodio aislado, no deseado, en la humanidad en su conjunto.

También a nivel internacional, el respeto y dignificación de los animales es uno de los ejes de actuación de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)[22]. Para los animales terrestres la situación de bienestar supone la concurrencia de *«cinco libertades»*, enunciadas en 1965 y ampliamente reconocidas, que describen las expectativas de la sociedad en cuanto a las condiciones a las que deben estar sometidos los animales cuando están bajo el control del hombre. Según la Organización Mundial señalada, el animal terrestre ha de estar:

[22] Esta Organización es la autoridad mundial en materia de sanidad animal. Fundada como consecuencia del Acuerdo Internacional de 25 de enero de 1924 para la creación en París de una Oficina internacional de Epizootias, en 2003 adopta el nombre de Organización Mundial de Sanidad Animal. Es una organización intergubernamental cuya finalidad es mejorar la sanidad animal en todo el mundo, construyendo así un planeta más seguro, sano y sostenible. https://www.woah.org/es/quienes-somos/. Consultado 11/09/2025.

- libre de hambre, de sed y de desnutrición.
- libre de temor y de angustia.
- libre de molestias físicas y térmicas.
- libre de dolor, de lesión y de enfermedad.
- libre de manifestar un comportamiento natural.

En esta misma línea, y en materia de acuicultura (excepto para las especies ornamentales) la Organización Mundial insta a *«recurrir a métodos de manipulación que sean apropiados a las características biológicas del animal, así como un entorno adaptado a sus necesidades»*.

En definitiva, los animales no son realmente titulares de derechos sino que son el propietario y terceras personas quienes tienen deberes respecto de ellos. Por ello, el texto internacional rector en la materia debiera llevar por título *«Declaración Universal de los deberes de las personas hacia los animales»*.

B) En España

El paso más avanzado que se quiere dar en materia de equiparación de los animales con las personas es el Proyecto Gran Simio, cuyo objetivo es otorgar a los chimpancés, gorilas, orangutanes y bonobos parte de los derechos básicos de los que actualmente solo gozan los seres humanos: el derecho a la vida, a la libertad y a no ser maltratados ni física ni psicológicamente[23]. La Ley 7/2023 establece en su disposición adicional cuarta (*«Ley de Grandes Simios»*) que *«En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno deberá presentar un proyecto de ley de grandes simios»*, lo que hasta la fecha no ha sucedido, puesto que la Ley se publicó en el BOE de 29/03/2023, entró en vigor seis meses después (29/09/2023), y el plazo concedido venció, por tanto, el 29/12/2023, sin que haya noticia de tal proyecto de ley[24].

---

[23] *«El Proyecto Gran Simio NO pretende que se considere a chimpancés, gorilas, orangutanes y bonobos como HUMANOS, que NO son, sino como HOMÍNIDOS que SÍ son. Si la cercanía genética entre el hombre y los demás simios es grande, aún lo es mayor entre estos y otros homínidos como los neandertales, habilis, erectus, etc. Por lo tanto, ya que los grandes simios son tan HOMÍNIDOS como los neandertales, erectus, etc, el Proyecto Gran Simio solo pretende que se les trate y se les reconozca derechos como se los reconoceríamos a estos si no se hubiesen extinguido»*.
https://proyectogransimio.org/pgs/que-es-el-pgs. Consultado 20/09/2025.
Proyecto Gran Simio es el nombre de una asociación sin ánimo de lucro que trata de promover lo que hemos señalado: https://proyectogransimio.org/documentos/pgs. Consultado 20/09/2025.

[24] Han tenido lugar ya dos intentos en el plano normativo de que España se dote de una ley de grandes simios:

La protección y dignidad de los animales no debe vincularse a su reconocimiento como titulares de derechos subjetivos, lo que presenta la dificultad de determinar el sujeto pasivo de tales derechos, si una persona o entidad pública o privada, o incluso otros animales, de modo que en este último caso los animales tendrían que respetarse unos a otros, porque el derecho de unos se convierte en deberes u obligaciones de otros. La protección y dignidad de los animales depende del comportamiento del ser humano hacia ellos, que es el que está en condiciones de reconocer su carácter de seres sintientes y obrar en consecuencia. El ser humano es el único capaz de respetar a un animal en el sentido propio de la palabra; una persona se puede plantear, como hemos visto, el sacrificio de un animal empleando la técnica menos dolorosa, mediando el previo aturdimiento, cosa que no se plantea, por ejemplo, el león que va a devorar una cebra.

Desde un punto de vista práctico, la personificación de un animal, centrándonos en el animal de compañía, plantea problemas prácticos tales como la titularidad del animal sobre los bienes que integran su patrimonio; cómo construir jurídicamente tal posibilidad, quizá creando un patrimonio separado análogo al que contempla la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código

- Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (diputado Francisco Garrido Peña) en el Congreso de los Diputados el 5 de setiembre de 2005 (publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, Serie D. General, 11 de abril de 2006, núm. 369, pp. 23-24). A través de ella se pretende conseguir la adhesión de España al Proyecto Gran Simio, obra del pensador Peter Singer, cuya finalidad es, en palabras de la Proposición citada, *«preservar y proteger del maltrato y la muerte a estos compañeros genéticos de la humanidad»*. El texto completo, muy breve pero enjundioso, dice que *«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a declarar su adhesión al Proyecto Gran Simio y a emprender las acciones necesarias en los foros y organismos internacionales, para la protección de los grandes simios del maltrato, la esclavitud, la tortura, la muerte y extinción»*.

- Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida - Iniciativa per Catalunya Verds (diputados Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres) en el Congreso de los Diputados el 27 de junio de 2007 (publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, Serie D. General, 9 de julio de 2007, núm. 583, p. 11). En ella *«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a: 1. Declarar, en el plazo máximo de cuatro meses, su adhesión al Proyecto Gran Simio, así como su impulso en el resto de países de la Unión Europea. 2. Llevar a cabo, en el plazo máximo de un mes a partir de la adhesión al Proyecto Gran Simio, los trámites necesarios para la adecuación de la legislación española a los principios del Proyecto Gran Simio. 3. Impulsar y emprender las acciones necesarias en los foros y organismos internacionales que procedan para la protección de los grandes simios del maltrato, la esclavitud, la tortura, la muerte y la extinción»*.

En 2024 el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 sometió a consulta pública previa un posible Anteproyecto de Ley de Grandes Simios, desde el 17/07/2024 hasta el 31/07/2024.https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/consultapub/CPP-Ley-Grandes-Simios.pdf. Todavía no se ha sometido ningún texto al trámite de *Audiencia e Información Pública*. Consultado 11/09/2025.

Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad; o quizá afectando bienes destinados al cuidado del animal, como si se tratara de una donación modal.

Si el animal tuviese personalidad jurídica podría ser designado como heredero o legatario, pero habría que determinar quién puede aceptar o repudiar por él la herencia o legado deferido y cómo se va a liquidar el impuesto de sucesiones. También podría celebrar contratos, pero habría que señalar quién presta consentimiento en su lugar, como si se tratara del representante legal de un menor de edad (padres o tutor) o de una persona con discapacidad (curatela representativa). Parece que la relación de propiedad, con los deberes inherentes de respeto y cuidado, es suficiente para proteger al animal.

El hecho de que la dignidad y el respeto dependen del ser humano y sus actitudes fundamentales lo encontramos en un ámbito como es la protección del patrimonio histórico y cultural. Los bienes integrantes de este patrimonio, caracterizados por ser seres inertes, es decir, de menos categoría que los animales y las plantas si nos movemos en el plano del ser, gozan de un conjunto de medidas de protección para lo cual no ha sido necesario otorgarles derechos subjetivos[25]. La ciudad de Burgos ha celebrado recientemente el VIII Centenario de su iglesia catedral, primer monumento español declarado por la UNESCO Patrimonio de la Humanidad en 1984. Dentro de las celebraciones de esta efeméride, hasta donde llega nuestro conocimiento a nadie se le ha ocurrido premiar a la Catedral por tan longeva vida concediéndole la personalidad jurídica ni el derecho a la integridad física como si de una persona humana se tratara.

La concesión de personalidad en el derecho, que lleva aparejada la titularidad de derechos subjetivos, ha tenido lugar en nuestro ordenamiento jurídico con la concesión de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca en la Región de Murcia. El Mar Menor ya había sido objeto de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor [Región de Murcia]. Posteriormente, el Estado aprobó la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, que ha sido declarada conforme a la Constitución por la sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024, de 20 de noviembre

[25] Cfr. legislación sobre la materia recogida en el *Código de Archivos y Patrimonio Documental*, Selección y ordenación de Ángel SÁNCHEZ LÓPEZ, Ed. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, código electrónico permanentemente actualizado.

de 2024[26], aunque con voto particular contrario suscrito por cinco magistrados y magistradas[27]. La Ley reconoce los derechos a existir y a evolucionar naturalmente, a la protección, a la conservación y a la restauración (art. 2), pero se trata no tanto de derechos del Mar Menor y su cuenta sino más bien de deberes destinados a ser cumplidos por las personas, pues no es imaginable que los promotores de la iniciativa legislativa popular que dio origen a la ley pensaran en los animales o cosas inertes como entes responsables del *«bienestar lacunar»*.

4. Tipología de los animales

La diversidad de animales que se observan en la naturaleza plantea la necesidad de organizarlos en tipos o clases para conocer mejor cómo pueden ser tratados por el ordenamiento jurídico en sus relaciones con las personas.

Los animales están presentes continuamente en la vida de las personas, las familias y la sociedad. Desde el punto de vista de su destino y utilidad social, los animales han prestado ayuda al ser humano en la realización de tareas basadas en muchas ocasiones en la fuerza bruta, como es el caso de las yuntas para el arado de tierras o el arrastre de carros y carruajes, o de los mulos para mover las norias de extracción de agua. Este tipo de funciones hoy son residuales o de escasa importancia económica, y alguna de ellas como la última, claramente contrarias a la sintiencia de los animales. Asimismo, los animales proporcionan alimentación al ser humano con su carne y derivados (leche, huevos, miel, etc.), auxilian en el funcionamiento de los servicios públicos (rescates, persecución policial contra el delito, como sucede en la lucha contra el tráfico de drogas); participan en pruebas deportivas de competición (las carreras de galgos y de caballos); acompañan a las personas y familiares

[26] Cfr. Tribunal Constitucional: Pleno. Sentencia 142/2024, de 20 de noviembre de 2024. Recurso de inconstitucionalidad 8583-2022. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados en relación con la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. Competencia sobre legislación de protección ambiental, principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y legalidad sancionadora; derecho al medio ambiente: constitucionalidad de la ley estatal que atribuye personalidad jurídica a la laguna costera del Mar Menor y su cuenca. Voto particular.

[27] Cfr. Tribunal Constitucional: Pleno. Sentencia 142/2024, de 20 de noviembre de 2024. Recurso de inconstitucionalidad 8583-2022. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados en relación con la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. Competencia sobre legislación de protección ambiental, principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y legalidad sancionadora; derecho al medio ambiente: constitucionalidad de la ley estatal que atribuye personalidad jurídica a la laguna costera del Mar Menor y su cuenca. Voto particular.

en su vida cotidiana (animales de compañía o mascotas), ayudan a la persona humana en situación de discapacidad (perros de asistencia); se utilizan para la experimentación científica (ratones, cobayas); entretienen el ocio de las personas (parques zoológicos, espectáculos taurinos; con anterioridad también en los espectáculos circenses, ahora prohibidos); etc.

Cuando hablamos de animales tenemos que determinar a qué tipo de seres vivos nos estamos refiriendo. Desde un punto de vista biológico tenemos que distinguir entre vertebrados e invertebrados: los primeros tienen columna vertebral y esqueleto interno, que les permite moverse y sostener su cuerpo. Tienen un sistema nervioso central (encéfalo y médula espinal) bien desarrollado y un sistema nervioso periférico. Los principales grupos de animales vertebrados son los mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces. Los invertebrados no tienen columna vertebral ni esqueleto interno, aunque algunos pueden tener un esqueleto externo (exoesqueleto). Los invertebrados representan la inmensa mayoría de las especies animales y los principales grupos son los artrópodos (insectos, arácnidos, crustáceos), moluscos, anélidos, equinodermos y cnidarios, entre otros.

En el ámbito jurídico la clasificación biológica de los animales es una base de la que hay que partir, pues analiza los animales en sí mismos y en comparación con otros, pero es insuficiente para el Derecho, donde interesan los animales y sus especies en relación con el ser humano. Hay tipos de animales que se hallan sujetos al ser humano y otros son independientes de él; entre los primeros destacan los perros. Además, es necesario ponderar, no solo las especies de animales en abstracto, antes señaladas, sino también la situación en que puede hallarse un animal concreto. Por ejemplo, el perro es un animal que pertenece a una especie que habitualmente se halla sujeta al ser humano, pero un determinado perro abandonado o asilvestrado no lo está. Estos dos planos de análisis han de tenerse a la vista de modo permanente.

La clasificación clásica en el Derecho civil es la que distingue entre animales salvajes (ahora se les denomina *«silvestres»*), domésticos y domesticados. En el Código civil no se establece expresamente una clasificación de los animales, pero atendiendo al artículo 465 se distinguía entre fieros, domesticados o amansados y mansos o domésticos. La redacción originaria del precepto[28] ha sido modificada por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de

[28] *«Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor»*. La triple clasificación recogida por el Código civil era la establecida por la Ley de caza de 10 de enero de

modo que ahora dispone que *«Los animales salvajes o silvestres sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales»*, lo cual no supone variación sustancial respecto de la situación anterior al subsistir las tres clases de animales señaladas. Ahora se equiparan los animales domésticos y los de compañía, siendo así que los segundos son una subespecie de los primeros[29].

Dentro de los silvestres o salvajes los hay en libertad y en cautividad. Los animales silvestres en libertad pueden pertenecer a especies protegidas o controladas (ej., lobo, oso) o a especies no protegidas (ej., insectos). Dentro de las especies protegidas o controladas se hallan los animales objeto de la caza y la pesca. Los silvestres en cautividad son animales sujetos al ser humano, distintos de los domesticados, ya que los primeros escaparían del ser humano si pudiesen (pájaro o león en la jaula) mientras que los segundos tienen el hábito de permanecer junto al ser humano aunque se les dé libertad de movimientos. El tercer grupo es el de los animales domésticos, que, a su vez, pueden ser de dos tipos: animales de compañía, definidos en el artículo 3.a) de la Ley 7/2023; y animales de producción o renta. Los primeros no son fungibles o sustituibles mientras que los segundos, sí; a los primeros les impone un nombre el ser humano -no ellos a sí mismos- mientras que a los segundos no, ya que el nombre es un signo de individualización y diferenciación de un ser frente a otro de su misma especie, y se emplea no solo para las personas sino, por analogía, para los animales y, a veces, incluso para las cosas (ej., famosos diamantes).

En Derecho también es importante clasificar un animal concreto, además de atendiendo a la especie a la que pertenece, por su relación con el derecho de propiedad y la posesión. De este modo se puede distinguir: 1º) Animal en propiedad y posesión de su titular, que es lo ordinario. Por el contrario,

1879, vigente al promulgarse el Código civil (1889), a partir de la cual determinaba qué tipos de animales eran objeto de la caza (arts. 1 a 7) (Gaceta de Madrid, núm. 13, de 13/01/1879, pp. 118-119). La clasificación de los animales y los tipos de animales objeto de la caza sería reiterada por la Ley de caza de 16 de mayo de 1902 (arts. 1 a 7) (Gaceta de Madrid, núm. 138, de 18/05/1902, pp. 787-789). En esta época histórica, el Reglamento de Policía Sanitaria de los Animales Domésticos, aprobado y ordenado publicar por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de julio de 1904 (Gaceta de Madrid, núm. 345, de 12/12/1904, pp. 855-860), considera animales domésticos las especies: 1.º Caballar, asnal y sus híbridos (ganado caballar, asnal y mular); 2.º Bovina, ovina y caprina (ganados vacuno, lanar y cabrío); y, 3.° Porcina (ganado de cerda). También se comprenden en este reglamento el perro, el gato y los que denomina *«animales de granjería»* (aves de corral, liebres y conejos).

[29] Cfr. BLASCO GASCO, Francisco de P., Comentario del art. 1864 CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, Ana (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 8259-8264; concretamente p. 8259, a propósito del art. 465 CC.

el animal vacante o vagabundo carece de dueño (*res nullius*) y, por tanto, poseedor. 2º) Animal perdido o extraviado: animal que tiene dueño, el cual ha cesado en la posesión involuntariamente, ya que si fuese voluntariamente el animal estaría abandonado. El animal abandonado tuvo dueño pero dejó de tenerlo mediante un acto de desposesión voluntaria por parte de su titular. 3º) Animal sustraído o robado: es un animal que tiene dueño, el cual ha sido desposeído por voluntad de un tercero.

La utilidad y sentido de estas clasificaciones radica en que según sea el tipo o especie de animal, o según la situación en que un animal concreto se halle, así serán los deberes de las personas y las administraciones publicas respecto de ellos, así como la responsabilidad en la que puedan incurrir a causa del mal cumplimiento de aquellos.

En la actualidad, las leyes reguladoras de la materia han renunciado a establecer una clasificación de los animales en clases y subclases, y se han limitado simplemente a dotar de contenido a algunas denominaciones de animales de las ya señaladas y a definir algunas situaciones en que pueden encontrarse animales en concreto. Esta opción es mucho más pragmática y recuerda lo que sucede en la vigente Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, la cual no establece la clasificación de los animales sino que simplemente determina qué animales son objeto de la caza. Clasifica las piezas de caza en dos grupos (cfr. art. 4): caza mayor y caza menor, e incluye en el primer grupo la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el jabalí, el lince, el lobo, el muflón, el oso, el rebeco y cuantas especies sean declaradas como tales por el Ministerio de Agricultura (en la actualidad, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, según el aspecto de la caza que se considere). La Ley de caza de 1970 establece, por tanto, para la caza mayor un sistema mixto, de especies predeterminadas por la ley y otras establecidas por la administración pública competente a través de un listado. Residualmente, caza menor son las piezas de caza que no han sido definidas como caza mayor. El Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, detallaba el listado de piezas de caza mayor y caza menor (cfr. art. 4), pero ha sido derogado por el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, el cual establece el listado de las piezas de caza teniendo en cuenta las competencias de las comunidades autónomas en la materia. Todo ello muestra una evolución en el sistema de tratamiento de los animales en el Derecho, que primeramente se basaba en la determinación de diferentes

categorías o clases y ahora complementa este criterio con otro más seguro, como es el listado de concreción de especies.

Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y de la Fauna Silvestres, en su artículo 33.1 prescinde completamente de la clasificación trimembre de los animales (no define qué se entiende por fauna silvestre) y dispone la determinación reglamentaria de los animales objeto de la caza, lo que ha efectuado el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, el cual deroga el artículo 4 del Reglamento de la Ley de caza, anteriormente citado.

Como decíamos, el legislador actual ha optado por definir algunas denominaciones de animales de las ya señaladas, y también ha especificado algunas situaciones en que pueden encontrarse animales en concreto. En efecto, la Ley 7/2023 define las categorías de animal de compañía, animal doméstico y animal silvestre [art. 3, letras a) a c)] y las situaciones de animal silvestre en cautividad, animal abandonado, animal desamparado, animal extraviado, animal identificado, animal utilizado en actividades específicas y animal utilizado en actividades profesionales [art. 3, letras d) a j); para los perros de asistencia, letra cc)]. Además, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, define los animales de producción, los animales de compañía, los animales domésticos y la fauna silvestre (art. 3, aps. 2 a 5); las dos primeras clases de animales han sido redefinidas por la Ley 7/2023, que ha dado nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 3 de Ley de sanidad animal. Por último, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, define en su artículo 3.a) a los animales de producción con la misma redacción de la Ley 7/2023, lo cual es importante destacar puesto que las definiciones, aun cuando no estén todas recogidas en la misma ley, al menos son coincidentes en cuanto a su redacción y contenido.

Un tipo especial de animal de compañía lo constituyen los denominados *«animales potencialmente peligrosos»*, regulados por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

El artículo 2 de la Ley incluye dentro de esta categoría dos tipos de animales: los primeros, acotando un concepto; y los segundos, por el sistema de lista. En primer lugar, se definen estos animales como aquellos que, *«perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o*

de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas» (ap. 1). En segundo lugar, se añaden a los anteriores «*los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas»*[30].

En el ámbito de la Unión Europea, la clasificación de los animales establecida en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 (*«Legislación sobre sanidad animal»*), es ciertamente compleja. El artículo 4 contiene diversas definiciones que podemos agrupar en dos bloques:

A) Animales por su estructura anatómica y modos de vida: distingue entre animales vertebrados e invertebrados (ap. 1). También distingue entre animales terrestres, que son las aves, mamíferos terrestres, abejas y abejorros (ap. 2); los animales acuáticos, que comprende determinados peces (pertenecientes a la superclase Agnatha y a las clases Chondrichthyes, Sarcopterygii y Actinopterygii), moluscos acuáticos (pertenecientes al filum Mollusca) y crustáceos acuáticos (pertenecientes al subfilum Crustacea) (ap. 3); y otros animales, de especies distintas de las definidas como animales terrestres o acuáticos (ap. 4). Dentro de los animales acuáticos se hallan los animales sometidos a métodos de acuicultura (ap. 7).

B) Animales por su relación con el ser humano: destaca el precepto los *«animales en cautividad»* y *«los animales silvestres»*. Los primeros son *«los animales bajo el cuidado de seres humanos, y que incluyen, en el caso de los animales acuáticos, los animales de acuicultura»* (ap. 5), y dentro de los citados animales en cautividad se comprenden las *«aves de corral»*, que son *«las aves criadas o mantenidas en cautividad»* (ap. 9). Los segundos se definen negativamente como los *«animales distintos de los animales en cautividad»* (ap. 8).

Esta clasificación se aplica en el Derecho español, que ha de adaptar sus categorías de animales a las definidas en el Derecho de la Unión Europea.

[30] Está Ley se ampara en la competencia constitucional de *«Seguridad pública»* reconocida al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.29.ª de la Const. El listado de este tipo de animales ha sido establecido por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

IV. LOS ANIMALES EN EL DERECHO PRIVADO

1. Régimen jurídico aplicable a los animales

Establecida la naturaleza específica de los animales como seres sintientes y de los animales de compañía como seres sintientes con especial intensidad, en ambos casos, como objetos dotados de valor patrimonial, el Código civil se dispone a sacar las consecuencias de ello estableciendo el régimen jurídico por el que se han de regir los animales, que, como se ha señalado, en el Código aparecen diferenciados de las cosas pero muy próximos a ellas.

El artículo 333 bis, apartado 1, segunda frase, del Código civil, dispone que «*Solo les será aplicable* [a los animales] *el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección*». La «*naturaleza*» de los animales como seres sintientes y dotados de valor patrimonial es distinta de la de otros seres vivos, como son los vegetales, y de la materia inerte. Las «*disposiciones destinadas a su protección*» son fundamentalmente la Ley 7/2023 y también las leyes aprobadas por las comunidades autónomas.

En el Código civil de Cataluña el artículo 511-1, apartado 3, establece de modo análogo al Código civil que «*Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes*», de modo que *«Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza».*

Todo ello configura el régimen legal de los animales como fragmentario, puesto que las reglas que específicamente establece el Código civil han de completarse con las disposiciones destinadas a las cosas, aunque el propósito del legislador sea el de conformar paulatinamente un régimen propio de los animales independiente del de las cosas[31]. En definitiva, el régimen jurídico aplicable a los animales es el de las cosas, con ciertas especialidades que se establecen para aspectos concretos.

2. Deber de cuidado del animal

El derecho de propiedad confiere a su titular *«el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas*

[31] Apunta la exp. mot. de la Ley 17/2021 que *«Lo deseable de lege ferenda es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas»* (apartado II, párrafo tercero).

en las leyes», según dispone el artículo 348.I del Código civil. Sin embargo, cuando el objeto del derecho es un animal, el artículo 333 bis, apartado 2, del mismo Código dispone que «*El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal* [sujeto] *debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado* [contenido], *respetando su cualidad de ser sintiente* [modo de ejercicio]*, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes*»[32]. El precepto establece un deber de cuidado para el propietario y un modo de ejercicio del derecho: respetando la cualidad de ser sintiente. Este comportamiento ético positivo recuerda el artículo 7.1 Código civil, que tras la reforma operada en el este cuerpo legal en virtud del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del título preliminar del Código Civil, dispone que *«Los derechos* -en este caso, el de propiedad- *deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe»*, que aquí se concreta en un deber positivo de cuidado. No obstante, establecer un contenido positivo del derecho de propiedad no es nuevo en nuestro Derecho, como muestra lo que sucede en el ámbito del urbanismo, patrimonio histórico, patrimonio natural y biodiversidad, etc., ya citados.

En el caso de los animales de compañía, el deber de cuidado del animal plantea la hipótesis de una posible analogía con la patria potestad de los padres respecto de los hijos menores de edad no emancipados, y los alimentos entre parientes, objeto de regulación en el Código civil.

En primer lugar, el artículo 154 del Código civil dispone que «[II] *La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.* [III] *Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes. 3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial*». En el caso de los animales, la persona titular ha de velar por su salud a través de la atención

[32] El ap. 2 del art. 1484 CC, introducido por la Ley 17/2021, detalla indirectamente el deber de diligencia del propietario de un animal cuando dispone que *«El vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta»*. El propietario ha de prestar la asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar la salud y el bienestar del animal en el más amplio sentido de la expresión.

veterinaria, proporcionarles comida y agua, y proporcionar un espacio limpio y seguro que cumpla sus necesidades de tamaño y especie (cfr. Ley 7/2023, sobre todo, arts. 24 y 26).

En segundo lugar, el artículo 142 del Código civil comprende dentro de los alimentos «[I] *todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*»; también «[II] *la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable*»; y, finalmente, «[III] *los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo*» . El deber de cuidado de los animales también comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del animal (cfr. Ley 7/2023, arts. citados).

Aunque no se considere directamente aplicables los dos preceptos indicados a los animales, puesto que no son ni hijos del propietario ni otro tipo de parientes, sin embargo el contenido de la patria potestad y de la obligación de alimentos entre parientes puede suministrar pautas de actuación al propietario respecto de los animales.

En el Derecho autonómico, a título de ejemplo la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía [Castilla y León], establece en su artículo 4 las obligaciones de los poseedores o propietarios de los animales, y dispone en su apartado 1, párrafo segundo, que «*deberán mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo deberá realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios*». El incumplimiento de los deberes de cuidado constituye infracción administrativa (art. 28), que lleva aparejada la imposición de una multa (art. 29) e incluso el decomiso del animal objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar su integridad física (art. 31).

3. Destino de los animales perdidos o abandonados

El régimen jurídico establecido para el animal doméstico o domesticado perdido y el animal maltratado o abandonado prueba asimismo que la relación entre el titular del animal y éste es una relación jurídica de propiedad. El artículo 611 del Código civil dispone que el animal es *«propiedad»* del titular,

si bien el Código se aparta del régimen del hallazgo de cosas establecido en sus artículos 615 y 616 para los casos de que el propietario haya perdido la tenencia del animal.

En el caso de que una persona encuentre un animal perdido deberá restituirlo a su propietario o tenedor si conoce su identidad. El precepto, aunque sea aplicable a todo tipo de animales, sin embargo va destinado a los animales domésticos -no sólo los que sean de compañía- y los animales domesticados, que son los que se pueden *«perder»*, aunque valorar esta circunstancia en los últimos es más problemática puesto que calificar a un animal domesticado vacante como animal perdido dependerá de si el animal conserva la costumbre de volver con su dueño (*consuetudo revertendi*), pues de lo contrario el animal volvería a su primitiva situación de animal silvestre sin dueño.

La identidad del propietario o tenedor se puede conocer con relativa facilidad en los animales domésticos, tanto los de compañía como los de producción, ya que tienen un número de identificación a través del que se puede conocer la titularidad del animal. En este caso, el hallador es deudor en la obligación de restitución y el propietario o poseedor, acreedor en la misma.

En el caso de que el hallador no conozca la identidad del propietario o poseedor, por aplicación analógica del artículo 615 del Código civil ha de entregar el animal al centro de acogida de animales, dependiente del ayuntamiento [cfr. art. 18, servicio de recogida, Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía (Castilla y León)]. El problema que plantea esta solución es que el centro de acogida municipal tiene por objeto los animales de compañía, no, por ejemplo, los animales de producción.

En el caso de que el animal presente indicios fundados de malos tratos o de abandono, el hallador *«estará eximido de restituirlo»*, pero, más bien está obligado a no entregarlo a su propietario o poseedor: en este caso no solo debe poner en conocimiento de la autoridad competente encargada de la guarda y protección de los animales abandonados -ayuntamiento- lo sucedido o presuntamente sucedido, sino que, además, debe entregar a ésta el animal.

El hallador-guardador del animal tiene un derecho de crédito frente al propietario o poseedor, por importe de los gastos de curación y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, lo que recuerda la gestión de negocios ajenos sin mandato que regula el Código civil en sus artículos 1888 a1894.

Se han de observar las leyes de protección de animales dictadas por las comunidades autónomas, que no deben regular el régimen del hallazgo de un

animal si la comunidad autónoma carece de competencias en materia civil. Además, se ha de aplicar cuando proceda el Real decreto de 24 de abril de 1905 aprobatorio del adjunto reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, y para el ganado equino, el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, cuya disposición adicional única versa sobre los «*Animales abandonados*».

Finalmente, el precepto no afecta al régimen del enjambre de abejas que se introduce en un predio ajeno, que se rige por el artículo 612 del Código civil, ni al régimen de las palomas, conejos y peces que desde su respectivo criadero pasaren de modo espontáneo a otro perteneciente a distinto dueño, que se rige por el artículo 613 del mismo Código.

En Cataluña el Código civil (Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales) sigue un derrotero distinto del Código civil de 1889, pues aplica un mismo régimen legal para el hallazgo de animales domésticos -también los domesticados- y el de cosas (cfr. art. 542-22, ap. 1).

4. Auxilio de los animales abandonados

Consecuente con la relación de propiedad que media entre titular y animal doméstico o domesticado, el artículo 333 bis, apartado 3, del Código civil dispone que «*Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste».*

A la luz de este precepto cabe plantearse si existe un deber legal de auxilio a los animales heridos o abandonados, y en el caso de que exista, qué sanción se impone -penal o administrativa- a quien lo incumpla.

Es delito abandonar un animal vertebrado que se encuentra bajo la responsabilidad de una persona si esto pone en peligro su vida o integridad, según dispone el artículo 340 ter del Código penal: por ejemplo, falta de atención a sus necesidades básicas, como comida, agua o refugio. No cabe en este caso el delito de omisión del deber de socorro, ya que tiene por objeto una persona, no un animal, según los artículos 195 y 196 del mismo Código, y en Derecho

penal no cabe la analogía, según se desprende de los artículos 4.2 del Código civil y 4.1 del Código penal.

Nuevamente aparecen el propietario y, *«en su caso»*, el cuidador, como titulares de la posesión del animal. El precepto recuerda la gestión de negocios ajenos sin mandato que regula el Código civil en sus artículos 1888 a 1894, según se indicaba con anterioridad; sobre todo, sería aplicable, por analogía, el artículo 1894, conforme al cual *«Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos».*

En Castilla y León, el artículo 17 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, prevé la *«adopción responsable»* del animal o su acogimiento mediante la *«custodia provisional»*. Se encargará de tramitarlo el centro de acogida de animales, pues ello es competencia de los ayuntamientos.

V. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

1. ¿Qué animales son *de compañía*?

Dentro de la clasificación de los animales constituye una categoría de gran trascendencia la de los animales de compañía, ya que el ordenamiento jurídico establece medidas de protección específicas para este tipo de animales.

A) Según la Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales

Con arreglo a la Ley 7/2023, son animales de compañía [art. 3.a) y art. 34]:

1.º Los animales domésticos, mantenidos por el ser humano principalmente en el hogar, siempre que no se destinen a su consumo, el aprovechamiento de sus producciones, cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo. Han de constar en el listado de especies domésticas de compañía previsto por la ley. La Ley 7/2023 define los animales domésticos por remisión a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal [cfr. art. 3.b)], la cual dispone que los animales domésticos son «*aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia*

visual grave o severa» [art. 3.4]. Estas dos leyes deben coordinarse mejor y aclarar qué es uno y otro tipo.

2.º Los animales silvestres en cautividad, mantenidos por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que no se destinen a su consumo, el aprovechamiento de sus producciones, cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo. Su especie ha de estar incluida en el listado positivo de animales de compañía.

3.º Los perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan.

4.º Los animales de producción -pertenecientes a especies no silvestres- solo en el caso de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decida inscribirlos como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía. Así lo determina también el artículo 3.a) de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, que define los animales de producción como como *«los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones».*

5.º Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España, protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España.

En todo cuanto se ha señalado aparecen dos elementos fundamentales en la concreción de cuáles hayan de ser los animales de compañía: la inclusión de la especie en el listado positivo de animales de compañía y la inscripción en el Registro de Animales de Compañía.

En cuanto al listado positivo de animales de compañía, la forma que puede adoptar es la de un único listado o un conjunto de listados de animales de las especies silvestres que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía. Los animales se seleccionan dentro de los siguientes tipos: mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados (cfr. art. 35.2 Ley

7/2023)[33]. Además, está previsto un listado de especies domésticas de compañía [cfr. art. 34.b) Ley 7/2023].

El Registro de Animales de Compañía tiene por objeto la inscripción de cualquier animal de compañía que disponga de un sistema de identificación obligatoria, así como la identidad de la persona propietaria responsable. En concreto, se incluyen los datos identificativos y sanitarios del animal, y si realizan actividades asociadas a actividades humanas, como la cinegética, empleo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o actividad de pastoreo [art. 10.6.c) Ley 7/2023].

B) Según el Derecho de la Unión Europea

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 (*«Legislación sobre sanidad animal»*)[34], define los animales de compañía estableciendo un listado de especies. En efecto, según el artículo 4 (*«Definiciones»*), apartado 11, *«animal de compañía»* es *«un animal de cualquiera de las especies enumeradas en el anexo I, que se cuide con fines personales no comerciales»*. El citado Anexo I (*«Especies de animales de compañía»*), considera en su parte A como animales de compañía a los perros (Canis lupus familiaris), gatos (Felis silvestris catus) y hurones (Mustela putorius furo); y en su parte B, los invertebrados (excepto las abejas, los moluscos pertenecientes al filum Mollusca y los crustáceos pertenecientes al subfilum Crustacea), los animales acuáticos ornamentales, los anfibios, los reptiles, las aves distintas de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (Ratitae); y los mamíferos (concretamente, los roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos). Esta definición es vinculante para el Reino de España y ha de implementarse adecuadamente en nuestro Derecho interno.

[33] El listado positivo de animales de compañía se debe aprobar en el plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley (disp. fin. 4.ª Ley 7/2023). La Ley entró en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE (disp. fin. 9.ª). Como se publicó el 29 de marzo de 2023 entró en vigor el 29 de septiembre de 2023 y el plazo de veinticuatro meses vence el 29 de septiembre de 2025, sin que hasta el momento dicha publicación haya tenido lugar. Mientras esto ocurre se prohíben transitoriamente determinadas especies de fauna silvestre como animales de compañía (cfr. disp. trans. 2.ª).

[34] Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

2. Destino de los animales de compañía en las crisis matrimoniales y de pareja

Una novedad introducida en el Código civil por la Ley 17/2021 es la regla jurídica que decide el destino de los animales de compañía en el caso de nulidad, separación o divorcio en el matrimonio, a lo que se puede añadir por analogía, las situaciones de ruptura en las parejas de hecho, estén inscritas o no en el registro administrativo competente[35].

La reforma de 2021 modifica el artículo 90 del Código civil, cyo objeto es el convenio regulador que se adopte en el caso de separación o divorcio; y el artículo 91 del mismo Código, sobre la decisión que debe dictar el juez en defecto de acuerdo de los cónyuges. Además, introduce un nuevo artículo 103, medida 1.ª bis, sobre las medidas que se pueden adoptar respecto de los animales mientras tenga lugar la tramitación del proceso matrimonial.

La reforma ha conducido al resultado, querido o no, de la equiparación de los animales de compañía a los hijos menores de edad, porque, en el fondo, hay que adoptar una decisión sobre un aspecto que se ha convertido en algo muy importante en la vida matrimonial y familiar, como es el destino de los animales de compañía. Esta equiparación, sin embargo, no es absoluta, ya que en el caso de que haya hijos menores de edad, el procedimiento ha de tramitarse ante el juez, con intervención del Ministerio Fiscal, cosa que no ocurre en el caso de que en el matrimonio no haya hijos menores de edad y solo un animal de compañía, ya que entonces la separación o el divorcio se tramitan ante el letrado de la Administración de Justicia o el notario.

A) Contenido del convenio regulador en caso de separación o divorcio

El convenio regulador en caso de separación o divorcio comprende decisiones sobre las siguientes materias:

- Cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos cónyuges.
- Régimen de visitas y comunicación con los abuelos.
- Destino de los animales de compañía y las cargas asociadas a su cuidado, añadido por la Ley 17/2021.
- Atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- Contribución a las cargas del matrimonio y alimentos.

[35] Con anterioridad a la reforma los tribunales de justicia ya habían tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema, adoptando las más diversas soluciones; cfr. DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *La Ley 17/2021 sobre Régimen Jurídico de los Animales. Comentario y aplicación práctica,* Ed. Reus, Madrid, 2022, pp. 150-167.

- Liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- Pensión compensatoria.

En el caso de que exista animal de compañía, los cónyuges han de decidir el destino de aquél sobre la base de dos criterios, que se enuncian por el Código civil pero no se jerarquizan: el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal. Nótese que el interés de los miembros de la familia puede ser diferente, pues cada cónyuge y cada hijo puede tener su propia experiencia en la relación con el animal[36]. Además, han de decidir el reparto entre los cónyuges de los tiempos de convivencia con él -o asignación a uno de ellos- así como las cargas asociadas a su cuidado.

El convenio regulador ha de ser presentado ante el juez para su aprobación, que denegará si los acuerdos adoptados son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. En el caso de que el acuerdo fuese gravemente perjudicial para el bienestar del animal de compañía, dice el Código civil que *«la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado»*; es decir, el acuerdo perjudicial para el animal no bloqueará la aprobación del convenio regulador pero el juez ha de adoptar medidas, sin decir el Código civil qué medidas pueden ser esas. Los tribunales de justicia van a necesitar los servicios de veterinaria, integrados o no en los equipos de apoyo, para poder acordar con acierto las medidas que la ley les demanda.

En el caso de que la separación o el divorcio se hayan tramitado ante el letrado de la Administración de Justicia o un notario, el artículo 90.2.IV, del Código civil equipara los hijos y los animales de compañía, puesto que si el letrado o el notario considerasen que, a su juicio, alguno de los acuerdos adoptados «*pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador*». Por tanto, el letrado o el notario no adoptan una decisión de fondo sobre el destino del animal sino que debe ser el juez quien lo haga. Nótese que aquellos no hacen un juicio de legalidad en este caso sino de oportunidad: deben valorar la adecuación del acuerdo adoptado y no está prevista

[36] Téngase en cuenta que el *«interés superior del menor»* prevalece frente a cualquier otro derecho o expectativa en juego, como dispone el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

expresamente la aportación de ningún informe pericial que acredite la bondad de lo decidido sobre el animal de compañía.

B) Decisión judicial en caso de nulidad, separación o divorcio

Cuando los cónyuges que quieren separarse o divorciarse no hayan llegado a un acuerdo sobre el destino del animal de compañía, o se haya logrado ese acuerdo pero no merezca la aprobación judicial, el juez decidirá sobre la guarda y custodia compartida del animal, según dispone el artículo 94 bis del Código civil, introducido por la Ley 17/2021[37]. En concreto, el juez puede confiar el animal a uno o ambos cónyuges para su cuidado. En caso de que solo sea designado para tal función uno solo, el juez determinará la forma en la que el otro cónyuge podrá tenerlo en su compañía. En todo caso, el juez decidirá el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, en función, lógicamente, del tiempo de tenencia asignado y la satisfacción afectiva y emocional recibida del animal.

Los criterios que ha de aplicar para decidir las materias señaladas son el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, sin establecer una jerarquía entre los dos, con independencia de la titularidad dominical de éste. Ha de prevalecer en todo caso el interés superior del menor (art. 2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). La decisión sobre la guarda del animal se hará constar en el correspondiente registro administrativo de identificación de animales.

En materia de guarda de los hijos menores edad, el Código civil contempla ahora un supuesto de la denominada *«violencia vicaria»* sobre los animales de compañía. El Código, en su artículo 92.7, excluye la posibilidad de aplicar la guarda conjunta del animal cuando uno de los progenitores quiera controlar o victimizar al otro cónyuge o a los hijos que convivan con ambos mediante malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos. La *«violencia vicaria»* sobre animales, con la intención de causar un daño -moral- al otro cónyuge o los hijos, ya había sido contemplada en la Ley 14/2021, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, y en el Decreto-ley 26/2021, de 30 de noviembre, de modificación del libro segundo del Código

[37] LÓPEZ DE LA CRUZ, Laura, Comentario de los art. 94 bis CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, Ana (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 967-969, con cita de sentencias de Audiencia Provincial.

civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria; y ahora se incorpora de modo expreso al Código civil.

C) Medidas provisionales

El procedimiento judicial de nulidad, separación o divorcio puede dilatarse en el tiempo, durante el cual hay que proveer acerca de los cuidados y gastos del animal de compañía. En el caso de que no haya acuerdo (porque no existe o no se ha aprobado judicialmente) sobre el destino de los animales de compañía, el artículo 103, 1.ª bis del Código civil, introducido por la Ley 17/2021, confiere al juez potestad para determinar la guarda exclusiva o compartida de los animales de compañía. El juez decidirá si el animal de compañía se confía a uno o a ambos cónyuges, y en el primer caso determinará la forma en que el cónyuge al que no se haya confiado el animal podrá tenerlo en su compañía, así como las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno. Los criterios que ha de aplicar el juez para decidir son los ya señalados del interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, con la prioridad de que goza el superior interés del menor, como se ha señalado.

3. Protección del adquirente en la compraventa de animales

El Código civil define el contrato de compraventa como el contrato en el cual *«uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente»* (art. 1445). El objeto del contrato puede ser, inicialmente, no solo una cosa u objeto inerte sino también un animal, pero con las restricciones establecidas por la Ley 7/2023, ya señaladas.

El artículo 1484 del Código civil establece la obligación del vendedor de saneamiento de la cosa vendida por los defectos ocultos que tuviere si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella. El nuevo apartado 2 del artículo, introducido por la Ley 17/2021, contempla el saneamiento por vicios ocultos cuando lo vendido haya sido un animal, sin distinguir entre animales domésticos, de compañía u otros, puesto que *«El vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre*

una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta».

El texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, contempla el supuesto en el que contrato de compraventa tenga por objeto «*animales vivos*». Hay que recordar que la Ley será aplicable cuando el comprador sea un consumidor o usuario, definido por el artículo 3.1 del citado texto refundido como *«las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*» y «*las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial*». Por tanto queda excluida de la compraventa de consumo la que tenga por objeto los animales de producción o renta, ya que se adquieren para la explotación económica que detenta el comprador.

El texto refundido en su artículo 114.2.a) excluye a la compraventa que tenga por objeto *«animales vivos»* del régimen de «*Garantías y servicios postventa»* regulado en los artículos 114 a 127 bis; pero la citada exclusión solo debería tener lugar respecto de los remedios previstos por el texto refundido que sean inadecuados para un animal. En cambio, la citada compraventa queda sujeta al artículo 66 bis del texto refundido, sobre entrega de bienes y suministro de contenidos o servicios digitales que no se presten en soporte material, en cuya aplicación, en defecto de pacto entre vendedor y comprador, el empresario ha de entregar el animal, mediante la transmisión de la posesión material o control, en el plazo de treinta días naturales contado a partir de la celebración del contrato. En caso de incumplimiento de la obligación por parte del empresario (vendedor), el consumidor o usuario (comprador) ha de conceder un plazo adicional de cumplimiento *«adecuado a las circunstancias»*, y si el empresario continúa sin cumplir con la entrega, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato. Si el empresario rechaza entregar el animal, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato, lo mismo que si no se ha respetado el *«término esencial»* de entrega del animal, establecido así por acuerdo de las partes o porque así se desprenda claramente de las circunstancias que concurran en la celebración del contrato. En este caso el efecto es también la posibilidad de resolver el contrato. La carga de la prueba sobre el cumplimiento de esta obligación corresponde al empresario.

4. Animales de compañía en pisos o locales

La nueva naturaleza jurídica de los animales como seres sintientes también tiene consecuencias en el ámbito de la propiedad horizontal y los arrendamientos urbanos. Concretamente, el propietario u ocupante de un piso o local en régimen de propiedad horizontal, o el arrendatario de finca destinada a vivienda o uso distinto de vivienda, esté o no en edificio o urbanización en régimen de propiedad horizontal, puede suceder que sea poseedor de un animal de compañía.

A) En régimen en propiedad horizontal

En el régimen de propiedad horizontal cabe plantearse si puede consignarse en la escritura pública del edificio, en la parte que se conoce como los «*estatutos*» del edificio, una prohibición de tenencia de animales en pisos o locales. En principio, el propietario único del inmueble, que lo es de todos los pisos o locales antes de iniciarse la venta de alguno de ellos, sí que puede hacerlo, del mismo modo que puede establecer otro tipo de prohibiciones, como, por ejemplo, desarrollar actividades empresariales o profesionales en cualquiera de los pisos o locales del edificio. Para que estas limitaciones sean eficaces frente a terceros han de constar en la escritura del edificio y estar inscritas en el Registro de la Propiedad, de modo que el interesado en comprar un piso o local pueda saber, al tiempo de consultar el Registro para conocer la situación real del piso o local que quiere comprar, qué es lo que puede hacer o no hacer en él, esto es, su situación jurídico real. En cambio, si los estatutos guardan silencio al respecto una prohibición de tal carácter podrá introducirse si es aprobada por unanimidad, que es la regla general establecida por el artículo 17.6 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, con arreglo al cual «*Los acuerdos no regulados expresamente en este artículo* [art. 17]*, que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad, requerirán para su validez la unanimidad del total de los propietarios que, a su vez, representen el total de las cuotas de participación*». A pesar de lo que se ha señalado, se tiende a considerar que la prohibición estatutaria de animales de compañía vulnera los limites de la autonomía de la voluntad que establece el artículo 1255 del Código civil (la ley, la moral y el orden público), dado el carácter cuasifamiliar de que disfrutan los animales de compañía por su peculiar relación con el ser humano.

Otra posibilidad que pudiera plantearse para eludir la regla de la unanimidad para modificar los estatutos es la de si el acuerdo que prohíbe tener

animales de compañía (u otros) en un piso o local puede considerarse un mero acuerdo de gestión ordinaria del edificio o de reglamento de régimen interior regulado en el artículo 6 de la Ley de propiedad horizontal, y, en caso afirmativo, qué mayoría sería exigible para adoptar dicho acuerdo. Hay que negar la posibilidad de que esto suceda, puesto que una prohibición de tal carácter supondría una limitación del derecho de propiedad (disfrute de un elemento privativo por parte del dueño del piso, tenedor del animal) que no figura en el título de propiedad del edificio. La única excepción -o una de las más notables- a la regla de la unanimidad para que la comunidad de propietarios limite el derecho de los propietarios es la contemplada para el uso turístico de los pisos en el artículo 17.12 de la citada Ley.

Otro tema distinto es que los animales que conviven con sus dueños en los pisos o locales causen molestias a los restantes propietarios u ocupantes de los pisos o locales, derivadas de ruidos, olores, excrementos, etc. A este respecto, el artículo 7.2.I de la Ley de propiedad horizontal dispone que «*Al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos,* [actividades] *que resulten dañosas para la finca o* [actividades] *que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas*»[38].

En este caso, el citado precepto establece un procedimiento de actuación, que se inicia por el requerimiento del presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, dirigido a quien realice las actividades señaladas (a título de propietario, usufructuario, arrendatario, etc.), para la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de ejercitar las acciones judiciales procedentes.

Si el requerimiento no es atendido y el infractor persistiere en su conducta, el presidente, previa autorización de la junta de propietarios, podrá entablar judicialmente una acción de cesación dirigida contra el ocupante de la

[38] Este último grupo de actividades recuerda el clásico Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, vigente hasta su derogación por la disposición derogatoria única, ap. 1, de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. En esta materia es de aplicación también el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En Castilla y León, la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, ordena a los propietarios de animales domésticos -por el contexto, se refiere a los animales en viviendas o zonas habitadas- el respeto a los niveles sonoros establecidos en la Ley (art. 39).

vivienda o local y contra el propietario, si no es este último el que utiliza el piso o local.

El juez podrá acordar con carácter cautelar, para surtir efecto durante la tramitación del procedimiento, la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento al ocupante de que puede incurrir en delito de desobediencia, regulado en el artículo 556 del Código penal. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación.

La sentencia estimatoria dispondrá la cesación definitiva de la actividad prohibida, establecerá la indemnización de daños y perjuicios que proceda, y podrá disponer la privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo no superior a tres años, en función de la gravedad de la infracción y de los perjuicios ocasionados a la comunidad. Si el ocupante infractor no fuese el propietario del piso o local, por estar este cedido o en posesión de un tercero (usufructuario, arrendatario), la sentencia podrá declarar extinguidos definitivamente todos sus derechos relativos a la vivienda o local, así como su inmediato lanzamiento.

En el caso de que la persona propietaria u ocupante posea un tipo de discapacidad para la cual necesite servirse de un perro de asistencia, sobre la base del principio de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad puede tenerlo en su vivienda. El acceso del animal comprende las zonas e instalaciones comunes de los edificios, fincas o urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal. Las condiciones generales de acceso se regirán por los estatutos o normas de uso, pero no les será de aplicación cualquier prohibición o restricción sobre acceso con animales contenida en las mismas. Se debe garantizar la utilización del espacio en condiciones de igualdad con el resto de los vecinos [cfr. art. 29.6 *in fine* Ley 7/2023; art. 7.1.f.) Real Decreto 409/2025, de 27 de mayo, por el que se regula la actividad y bienestar de los perros de asistencia, de aplicación en toda España (cfr. disp. fin. 1.ª, que invoca el art. 149.1.1.ª y 16.ª CE)].

B) En arrendamiento

En el caso de que el piso, local o edificio este cedido en arrendamiento de vivienda o para uso distinto de la vivienda –si se adopta la clasificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, establecida en sus artículos 2 y 3- por su propietario a un tercero, puede plantearse

también la posibilidad de que en el piso o local puedan convivir con el arrendatario animales de compañía.

Primeramente cabe preguntarse si en un contrato de arrendamiento se puede incluir una cláusula en virtud de la cual el arrendatario no pueda tener en el piso o local animales de compañía. Como se ha señalado antes al tratar las cláusulas estatutarias en el régimen de propiedad horizontal, parece que la señalada prohibición es contraria a la ley, la moral y el orden público, que como límites a la autonomía privada establece el artículo 1255 del Código civil. Desde luego, en ningún caso se aplicaría la prohibición a los perros de asistencia al servicio de las personas con discapacidad, como se ha indicado.

Si se admitiese la licitud del pacto señalado, en el caso de que el contrato lo prohíba el arrendatario deberá de abstenerse en tener consigo animales de compañía, de modo que si se incumple esa obligación de contenido negativo estaremos en presencia de un incumplimiento contractual y el propietario podrá reaccionar ejercitando la acción de desahucio, como disponen el artículo 1569.3.ª y 4.ª del Código civil.

Si el contrato guardara silencio sobre este extremo el arrendatario puede tener consigo animales de compañía, siempre que lo permita el tipo concreto de piso o local. Hay que proceder a la integración del contrato mediante la aplicación de los artículos 1258 y 1555.2.º del Código civil. Conforme al primero de ellos, *«Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley»*. Podemos pensar que una consecuencia conforme a la buena fe y los usos, e incluso la ley, es la posibilidad de tener una persona consigo a su animal de compañía. En cuanto al segundo de ellos, *«El arrendatario está obligado:* […] *2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra».* Se puede amparar la pretensión del arrendatario en el hecho de que tener animales de compañía es conforme o, al menos, no se opone, a *«la costumbre de la tierra»*, dado lo extendido que está entre las personas la tenencia de animales de compañía.

El propietario puede resolver el contrato y desahuciar al arrendatario si éste infringe cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato, con arreglo al artículo 1569.3.ª del Código civil; y si destina la cosa arrendada a usos o servicios no pactados o contrarios al que se infiera de la naturaleza de

la cosa arrendada según la costumbre de la tierra, según dispone el artículo 1569.4.ª del mismo Código.

Además de la tenencia, contraria a derecho, de animales de compañía en el piso o local, es causa de resolución del contrato, según los artículos 27.2.e) y 35 de la Ley de arrendamientos urbanos, la realización de actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas en la finca urbana arrendada para vivienda o para uso distinto al de vivienda. En el caso de que la finca urbana se halle localizada en un bloque o urbanización en régimen de propiedad horizontal se aplicará también el artículo 7.2 de la Ley de propiedad horizontal, ya señalado.

5. Destino del animal de compañía tras la muerte de su propietario

La reforma del Código civil operada por la Ley 17/2021 introduce un nuevo artículo 914 bis dentro de las disposiciones generales aplicables a la sucesión intestada, que se aplica al supuesto de que la persona haya fallecido sin haber otorgado testamento válido y también al caso en que el testamento no contenga disposición alguna que permita conocer la voluntad del testador sobre la transmisión *mortis causa* de la propiedad del animal de compañía. La función del precepto es suplir la falta de voluntad del propietario fallecido acerca de la transmisión *mortis causa* del animal de compañía, pues si ha dispuesto testamentariamente en herencia o legado de la propiedad del animal, habrá que estar a lo que dicte su última voluntad, siempre que, lógicamente respete los límites que a la libre voluntad testamentaria establece el sistema de legítimas u otro que fuera de aplicación en el Derecho civil autonómico. En realidad, el precepto, por el tono un tanto paternalista que adopta, responde a una preocupación del legislador no tanto por resolver un problema de atribución de la propiedad de un bien relicto, cuanto por proveer a la guarda y cuidado provisional del animal para que no quede abandonado mientras se tramita la transmisión de la herencia y la sucesión en la posesión de cada uno de los bienes hereditarios[39].

[39] Sobre este precepto, GETE-ALONSO Y CALERA, Mª del Carmen, Comentario del art. 914 bis CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, A. (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 4377-4382; DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *La Ley 17/2021 sobre Régimen Jurídico de los Animales. Comentario y aplicación práctica,* Ed. Reus, Madrid, 2022, pp. 111-119, donde se muestra muy crítico con el desconocimiento de la realidad que manifiesta el precepto (cfr. sobre todo pp. 116-119).

A) Guarda provisional del animal hasta su entrega al heredero

En defecto de disposición testamentaria aplicable, el artículo 914 bis del Código civil ordena que los animales de compañía se entreguen a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes. Tiene derecho a reclamar un bien hereditario en una sucesión abintestato la persona que goce a su favor de la declaración de herederos, practicada sobre la base de los llamamientos en la sucesión intestada del Código civil: hijos, otros descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos, hijos de hermanos y demás parientes en línea colateral hasta el cuarto grado. Por último, es llamado a suceder el Estado. El criterio decisorio de adjudicación se apoya en el derecho de propiedad y no en el bienestar animal.

Desde que se reclama el animal hasta que se hace la entrega, o en el supuesto de que nadie lo reclame porque todavía no se haya aprobado la declaración de herederos, es necesario proveer a su cuidado, y si no hay ninguna previsión al efecto, «*se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión*», como pueda ser la consulta al Registro General de Actos de Ultima Voluntad, que se rige por el Anexo Segundo del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944. Son los ayuntamientos los que tienen la competencia para recoger y alojar a los animales extraviados y abandonados, como establecen los artículos 22.1 de la Ley 7/2023, y 18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León, según se ha señalado.

Cabe plantearse si la *«reclamación de acuerdo con las leyes»* a la que se refiere el precepto se basa en la transmisión de la propiedad *mortis causa* que acabamos de señalar, o si se refiere al heredero o legatario que mejor pueda atender *a priori* el *«bienestar del animal»*. ¿Y qué sucedería si el bienestar del animal exige su entrega a uno que no es sucesor, como puede ser, por ejemplo, el empleado doméstico del causante? Esta circunstancia no se contempla, porque el precepto tiene como finalidad primordial resolver un problema de transmisión de la propiedad, siendo secundario el bienestar del animal.

No obstante, las infracciones contra lo dispuesto en la Ley 7/2023 son sancionadas en el artículo 77.1.f) con la imposición de una multa, que podrá llevar aparejada, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción, la *«Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales, por un periodo máximo de cinco*

años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves». En el Código penal, en el título XVI bis, artículos 340 bis a 340 quinquies, los delitos contra los animales están sancionados con la pena accesoria de inhabilitación especial para la tenencia de animales. Podría entenderse que en tales casos la persona sancionada carece de legitimidad para suceder en la titularidad del animal, lo que constituiría una especie de indignidad para suceder como las contempladas en el artículo 756 del Código civil.

B) Caso en que el heredero o herederos no quieran el animal

Con arreglo a lo previsto en el artículo 914 bis del Código civil, «*Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección*». El heredero o herederos llamados a suceder, por la aceptación de la herencia reciben todo el patrimonio de la persona fallecida, no siendo posible la aceptación ni repudiación parcial de la herencia por impedirlo el artículo 990 del Código civil. Pueden repudiar la herencia, en cuyo caso nada recibe o reciben, el animal tampoco, pero no pueden aceptar todo con exclusión del animal; tal aceptación sería nula. En caso de que el heredero, ya convertido en propietario del animal, no tenga interés por él lo procedente será venderlo o donarlo a través de criaderos registrados y centros autorizados, cumpliendo los requisitos establecidos. La donación de animales también está permitida, pero debe hacerse mediante un contrato de cesión que especifique que el animal está correctamente identificado. También cabe, a tenor del precepto, que se dirija al órgano administrativo competente para que se haga cargo de él, con la finalidad de cederlo a un tercero para su cuidado y protección. Esta situación recuerda al desamparo que puede padecer un menor de edad; situación que «s*e produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material*», según dispone el artículo 172.1.II del Código civil; situación que también contempla la Ley 7/2023 [cfr. art. 3, letras f), m) y kk)].

El precepto suscita la duda de si la cesión a un tercero para su cuidado y protección es cesión en propiedad o mero acogimiento transitorio, y, en el segundo caso, si cuando se restituya el animal el tercero guardador tiene derecho a cobrar los alimentos satisfechos.

C) Supuesto en que varios coherederos quieran el animal

Puede darse el caso contrario al anterior, en que nadie tenía interés por el animal: ahora más de un coheredero quiere adjudicárselo. En este caso, «*Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal*». Seguimos en presencia de un caso de atribución patrimonial de un bien hereditario para el cual el testador no ha previsto nada al efecto. El precepto exige que la decisión se adopte por unanimidad, que es el criterio a seguir para decidir los actos de disposición acordados por los cotitulares. En el caso de que no se logre esa unanimidad será el juez quien decida el destino del animal, teniendo como criterio dirimente su bienestar. El juez deberá decidir entre los coherederos, pues estamos en presencia de un reparto de la herencia, por lo que no puede adjudicar a un tercero la propiedad del animal: el criterio del bienestar animal no es absoluto y queda supeditado en este caso a la adjudicación de la propiedad. Nótese que el criterio del bienestar animal ha de guiar la decisión del juez, pero no se dice en el precepto que haya de guiar la decisión de los coherederos, que se podría basar, por ejemplo, en la suerte. Ello muestra que la propiedad está por encima del bienestar animal, pero este último ha de ser respetado por el juez y justificar expresamente en él su decisión, de modo que cualquier coheredero puede impugnar la adjudicación judicial del animal con base en que el bienestar animal no es respetado por aquélla.

6. Extinción de la comunidad de bienes sobre un animal de compañía

Se ha señalado reiteradamente que el animal es objeto del derecho de propiedad, pero sujeto a reglas especiales, como sucede, por ejemplo, en materia de extinción de la cotitularidad dominical que recae sobre él.

El Código civil regula la comunidad de bienes en los artículos 392 a 406 y, concretamente, la división de la cosa común a partir del artículo 400. El artículo 404 dispone el modo como opera la extinción de la comunidad cuando recae sobre cosa *«esencialmente»* indivisible y, desde la reforma operada por la Ley 17/2021, cuando tiene por objeto un animal de compañía (aunque es también *indivisible* cualquier tipo de animal). Como no podía ser de otro modo, el Código considera al animal de compañía *«esencialmente indivisible»* (cfr. párrafos segundo y tercero).

Con arreglo al precepto, como regla general *«Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique*

a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio». En particular, cuando la comunidad recae sobre un animal de compañía, *«la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo unánime de todos los condueños.* La unanimidad es la regla que establece el Código civil en su artículo 397 para los actos de disposición en la comunidad ordinaria. Es posible también el acuerdo unánime de adjudicación a uno de ellos, ya que quien puede lo más -vender a un tercero extraño- puede lo menos -adjudicar a uno de los copropietarios-. En su defecto, *«A falta de acuerdo unánime entre los condueños, la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado».*

La decisión judicial se presenta como dirimente del desacuerdo entre los cotitulares. La comunidad se ha extinguido irreversiblemente por voluntad de uno de los comuneros, ejercitando la acción que concede el artículo 400 del Código civil, pero el desacuerdo paraliza la ejecución definitiva de la extinción y la consiguiente adjudicación en plena propiedad de la cosa o animal sujeto a la comunidad.

El juez decidirá sobre la base del interés de los condueños y el bienestar del animal, que son dos principios no jerarquizados, por lo que se deberán valorar conjuntamente en la decisión judicial. Dentro de las soluciones posibles que se puedan aplicar, el juez está autorizado por el precepto para el reparto de los tiempos de disfrute, cuidado y cargas, lo que pudiera considerarse como una especie de *«guarda compartida»*, que recuerda lo previsto por el Código civil para los casos de nulidad, separación o divorcio. En este caso la solución ofrecida por el Código no deja de ser llamativa, ya que el efecto que produce es, no la extinción, sino la persistencia de la comunidad, y el juez lo que realmente decide es el aprovechamiento del animal común sin tener por qué sujetarse al estricto criterio de proporcionalidad previsto en el artículo 393 del Código civil. De todos modos, la previsión establecida en el Código civil por efecto de la Ley 17/2021 ha de aplicarse teniendo a la vista la Ley 7/2023, que prohíbe a los particulares la venta de animales de compañía (cfr. arts. 55.1 y 57.2) y admite como solución para desprenderse del animal la cesión gratuita a un tercero (cfr. art. 58.2).

VI. DAÑOS CAUSADOS A LOS ANIMALES

La naturaleza de los animales como seres dotados de sensibilidad se proyecta en el ámbito de la responsabilidad por los daños a ellos causados, como se va a señalar seguidamente.

1. Daños derivados de acciones u omisiones tipificadas como delito en el Código penal

Los daños más graves causados a los animales están tipificados como delitos en el Código penal, el cual diferencia los *«Delitos contra la flora y fauna»* (libro II, tít. XVI, cap. IV, arts. 332-336) y los *«Delitos contra los animales»* (libro II, tít. XVI bis, arts. 340 bis a 340 quinquies)[40].

Los primeros protegen a los animales silvestres, puesto que el bien jurídico protegido es el medio ambiente, y han sido objeto de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. El Código penal sanciona determinadas conductas en materia de introducción o liberación de especies de flora o fauna no autóctona (art. 333), caza o pesca indebida de especies protegidas de fauna silvestre, con agravación de la pena si se trata de especies o subespecies en peligro de extinción (art. 334); caza o pesca (también el marisqueo en ciertos casos) de especies distintas de las anteriores, en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a un régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular (art. 335); y la caza o pesca utilizado medios destructivos o no selectivos (art. 336). Aparte de la sanción penal que se imponga (pena privativa de libertad o de multa, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar), la responsabilidad civil que se aplica es la común a cualquier delito cometido (arts. 109 a 122) y, además, el tribunal puede imponer medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado (art. 339).

El segundo tipo de delitos, que constituye el nuevo título XVI bis del Código penal, introducido por la citada Ley Orgánica, protege, por una parte, a los animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano; y por otra a los animales vertebrados. Son un conjunto de tipos penales específicos para el maltrato animal,

[40] Sobre esta materia puede verse MORALES PRATS, Fermín, Comentario de los arts. 332-336 CP, y MARQUÈS I BANQUÉ, María, Comentario de los arts. 338 a 340 quinquies CP, en *Comentarios al Código Penal Español*, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), Ed. Aranzadi, 8.ª ed., Las Rozas (Madrid), 2024, edición digital.

incluyendo lesiones que requieran tratamiento veterinario (art. 340 bis), y el abandono de animales en condiciones de peligro para su vida o integridad (art. 340 ter). Se contempla específicamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de estos delitos (art. 340 quater). Además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impone la pena de inhabilitación especial por tiempo determinado para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, y para la tenencia de animales, sin acotarse tipos o clases. Finalmente, el juez o tribunal ha de proveer lo necesario respecto de la titularidad y cuidado del animal (art. 340 quinquies).

2. Daños derivados de acciones u omisiones tipificadas como infracción administrativa

La protección administrativa de los animales de compañía por los daños de los que sean víctima tiene lugar fundamentalmente a través de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que establece las infracciones y sanciones, los sujetos responsables, el procedimiento a seguir y la previsión de concurso de infracciones y concurso de procedimientos sancionadores. En concreto, en materia de infracciones y sanciones aplicables, el artículo 76.3 de la Ley dispone que *«El Gobierno y las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, mediante disposición reglamentaria, podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas, a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes o a la actualización de sus importes».*

Hay otros casos de disposiciones de naturaleza administrativa que establecen infracciones y sanciones destinadas a la protección de los animales. Se puede citar aquí la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su título VI, artículos 79 a 83; la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en su capítulo II del título II, en los artículos 13 a 23; y la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, en su título VIII, artículos 41 a 51. También tienen régimen de infracciones y sanciones las leyes de caza autonómicas.

3. Daños derivados de acciones u omisiones no tipificadas como delito o infracción administrativa

La responsabilidad civil derivada de los daños causados a los animales se rige por el artículo 1902 del Código civil, conforme al cual «*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado»*. Titular del derecho de resarcimiento es el dueño del animal, no el animal mismo, si bien, como en todos los casos de causación de daños, en primer lugar debe intentarse la reparación *in natura*, esto es, en el propio animal lesionado, si es posible actuar sobre él de manera que su estado de bienestar animal venga a ser el mismo que el que tenía en el momento inmediatamente anterior al de la causación del daño.

En particular, el artículo 333 bis, apartado 4, del Código civil dispone que «*En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado*».

El precepto reitera la regla de responsabilidad del citado artículo 1902 del Código civil, a tenor del cual el perjudicado tiene derecho a obtener el resarcimiento integral del daño causado, tanto físico como patrimonial, ya sea corporal o moral. El daño moral sería resarcible aunque no lo ordenara el artículo 333 bis, apartado 4, citado, pues la jurisprudencia que aplica el reiterado artículo 1902 ha admitido desde antiguo la reparación también del daño moral[41].

El artículo 79 de la Ley 7/2023 dispone que la imposición de una sanción (administrativa) prevista por la Ley no excluye la responsabilidad civil de la persona o entidad sancionada. Además, la responsabilidad civil derivada de la infracción administrativa será solidaria entre todos los causantes del daño, siempre que no se pueda determinar el grado de participación de cada uno de los intervinientes; efecto que ya había sido determinado con carácter general por la jurisprudencia civil.

El artículo 79 de la Ley 42/2007 establece una responsabilidad múltiple, puesto que las infracciones de la Ley implican responsabilidad

[41] Sobre el daño moral, con cita de jurisprudencia, ver PALOMARES BRAVO, Jesús, Comentario del art. 333 bis CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, Ana (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 2022-2029; sobre todo, pp. 2026-2029; VICENTE DOMINGO, Elena, «El daño», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, REGLERO CAMPOS, L. Fernando; BUSTO LAGO, José Manuel (coords.), 5.ª ed., Tomo I, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 349-360.

administrativa, pero también pueden generar responsabilidad penal y civil. En el plano administrativo, el infractor debe reparar el daño causado al medio ambiente, aplicándose la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Al igual que hacía el artículo 79 de la Ley 7/2023, citado, el artículo 79 de la Ley 42/2007 dispone que en el caso de que varias personas participen en la comisión de una infracción y no se pueda determinar el grado de participación de cada una de ellas, todas serán consideradas responsables de forma solidaria.

VII. LOS ANIMALES NO SON RESPONSABLES DE SUS ACTOS

1. Planteamiento

Los animales son seres sintientes necesitados de protección y asistencia en las situaciones desfavorables en que puedan encontrarse. Los animales pueden ser víctimas de comportamientos antijurídicos pero asimismo pueden realizar acciones antijurídicas. Los animales pueden causar daños a personas, otros animales o las cosas, casos en los que se plantea quién es responsable de esos daños y quién, consiguientemente, tiene el deber de reparación.

Los animales carnívoros habitualmente causan daños a otros animales o a las personas, es el caso de muchas especies silvestres que vagan libremente o animales que se hallan reducidos a cautividad. Es necesario destacar esta premisa dada la tendencia social a convertir la sintiencia de los animales en *«bondad»* natural de todos ellos. Hay especies dañosas, en contra de lo que pueden hacer pensar, por ejemplo, los dibujos animados de Walt Disney, Hanna Barbera y otros, destinados fundamentalmente al público infantil, donde aparecen animales que piensan, hablan y tienen buenos sentimientos. La naturaleza es más cruel de lo que suponen muchas personas y hay animales que viven de la presa y comida de otros, sin practicar ningún tipo de *«aturdimiento»* a la hora de sacrificar a sus víctimas; o, sin tanto dramatismo, animales que se pelean entre ellos, como sucede en ocasiones entre perros de compañía en espacios públicos.

Esta situación que acabamos de señalar está presente en el Código civil, cuyo artículo 499, sobre el derecho real de usufructo, ha sido objeto de cierto

retoque suavizante en la redacción dada por la Ley 17/2021[42]. El precepto prevé la causación de daños a un rebaño de ganado y la reparación mediante la reposición de las crías nacidas en lugar de las fallecidas. En efecto, según el precepto, «*Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, o falten por la depredación de otros animales*» (antes de la reforma de 2021 concluía menos amablemente: «*o falten por la rapacidad de animales dañinos*»). El perjuicio causado se repara *in natura,* puesto que las cabezas que falten por depredación de otros animales se suplen con las crías de los animales que continúan en el rebaño, el cual es tratado como una universalidad de cosas, como un conjunto único.

En materia de daños causados por los animales se aplica la regla general de la responsabilidad civil, contenida en el artículo 1902 del Código civil, citado con anterioridad. El responsable patrimonial de los daños causados por un animal no es precisamente el animal sino la persona o entidad que seguidamente vamos a exponer. Para ello hay que considerar diversas situaciones en que pueden hallarse los animales causantes de los daños respecto de las personas. Vamos a distinguir tres supuestos de animales:

- Animales sujetos o que deben estar sujetos a la voluntad de las personas.
- Animales silvestres.
- Animales silvestres cinegéticos.

Son supuestos dotados de un régimen de responsabilidad civil en el Código civil y en leyes especiales, que pasamos a exponer seguidamente.

2. Animales domésticos o domesticados

La propiedad o posesión («*tenencia»* es la palabra que emplea con frecuencia la Ley 7/2023) es fuente de responsabilidad para la persona titular en el caso de que el animal ocasione daños a terceros. Quien se beneficia de un animal debe cargar con los inconvenientes que éste le cause. El artículo 1905 del Código civil es muy riguroso en este tema cuando dispone que «*El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo*

[42] CALZADILLA MEDINA, Mª Aránzazu, Comentario del art. 499 CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, Ana (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 2751-2753, observa que «la reforma del art. 499 CC no ha sido sustancial» (p. 2752).

hubiese sufrido»[43]. Esta previsión es aplicable a los animales domésticos y domesticados, entre los que se encuentran los animales de compañía y los animales de producción, ya que se hallan sujetos al poder inmediato del ser humano. El artículo 24.3 de la Ley 7/2023 no presenta novedad apreciable respecto del Código civil cuando dispone que *«La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable»*.

El precepto consagra la responsabilidad más estricta que contempla nuestro ordenamiento jurídico, que es la responsabilidad objetiva, con arreglo a la cual el propietario o poseedor es responsable de los daños causados por el animal y solo puede exonerarse si demuestra que el daño proviene de fuerza mayor, culpa de la víctima o culpa de un tercero; es decir, un hecho que el poseedor del animal no pudo prever o pudo prever pero no pudo evitar que se produjera (cfr. art. 1105 CC). Hay que plantearse la cuestión de si se puede considerar poseedor del animal a efectos de responsabilidad civil a la persona que accidentalmente lo está cuidando en ese momento. La respuesta debe ser negativa, puesto que el tenedor del animal es un servidor de la posesión (cfr. art. 431 CC) y los actos que realiza afectan a la persona para la cual actúa como si los hubiese realizado ella misma. Entrarían bajo el ámbito de aplicación del precepto el caso de la persona que lleva de paseo al perro de un amigo el cual produce lesiones a un tercero como consecuencia de la reacción del animal.

3. Animales silvestres

En el mundo animal la mayor parte de los que existen son salvajes o silvestres, puesto que se desenvuelven fuera del dominio directo del ser humano. Dentro de este grupo, los animales objeto de la caza y de la pesca constituyen un conjunto de especies dotadas de un régimen jurídico particular, en lo que se

[43] PEÑA LÓPEZ, Fernando, Comentario del art. 1905 CC, *Comentarios al Código civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), 5.ª ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 2353-2354; DEL OLMO GARCÍA, Pedro, Comentario del art. 1905 CC, *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, Ana (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 8490-8495. En la *Propuesta de Código civil. Libros quinto y sexto*, elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, el art. 5197-1, sobre *«Responsabilidad del poseedor de un animal»*, dispone en lo esencial lo mismo que el vigente art. 1905 CC, ya que *«El poseedor inmediato de un animal responde de los perjuicios que cause, aunque se le escape o extravíe, salvo si se encuentra al servicio exclusivo de otra persona, que es la responsable en tal caso».*

refiere fundamentalmente al modo de adquisición de la propiedad y la responsabilidad por daños. Este tipo de animales se tratará ulteriormente.

Dentro de las especies silvestres existe un grupo que son las especies protegidas, debido a su escasez o peligro de extinción, particular provecho para el ser humano u otro motivo. Existen tratados internacionales sobre estas especies, disposiciones en el Derecho de la Unión Europea y, en nuestro país, la ya citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; junto con disposiciones reglamentarias como, por ejemplo, el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas[44].

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, contempla medidas de prevención de los daños que puedan causar los animales silvestres. El artículo 61 permite el denominado *«control de poblaciones»*, pero establece muchas cautelas para que las especies no se vean amenazadas o menoscabadas como consecuencia de las actuaciones dirigidas a prevenir la producción de daños. Concretamente, el artículo 61.1 permite acciones *«b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas. Salvo en el caso de las aves, también se podrá aplicar esta excepción en caso de perjuicio importante a otras formas de propiedad»*, y *«e) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea»*.

En materia de daños causados por los animales silvestres o salvajes tienen gran importancia toda la política de prevención desarrollada en la lucha contra las plagas, sobre todo en el ámbito agrario, Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, dictada en continuidad con la Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, y la Ley de 20 de diciembre de 1952, de defensa de los montes contra las plagas forestales; y en el marco de la normativa comunitaria aplicable, sanciona como infracción leve *«La desatención del cuidado fitosanitario de los cultivos, masas forestales y medio natural»* [art. 54.e)]; como infracción grave *«El incumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas para combatir una plaga, o impedir o dificultar su cumplimiento»* [art. 55.m)]; y como infracción muy grave *«El incumplimiento de las medidas establecidas por la Administración competente para combatir o prevenir la introducción de plagas de carácter extraordinariamente grave,*

[44] Es de aplicación también el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.

combatir o mitigar sus efectos» [art. 56.c]; todo ello sin perjuicio de la *«responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico»* (art. 57.3).

Si del ámbito de la prevención pasamos al de la reparación, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, dispone en su artículo 54.6 («*Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres»,* redacción dada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre), con carácter básico a tenor de su disposición final segunda, que, *«Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica».* De este modo, la Administración pública no responde por el mero hecho de que un animal silvestre cause un daño y no haya posibilidad de encontrar persona o entidad responsable de ello (ej., picadura de una avispa transitando por un terreno de uso público). En tal caso, la víctima tendrá que soportar el daño sufrido y no podrá reclamar a nadie el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, ni siquiera a la Administración pública, que no es una «*aseguradora universal*» que tenga la obligación de cubrir todo riesgo o daño que de forma indiscriminada sufra cualquier ciudadano. Esta regla resulta lógica desde el punto de vista de la responsabilidad por culpa, aunque sea costosa de aceptar para la víctima del daño, ya que no se puede atribuir a la Administración el deber de diligencia para evitar cualquier daño en tiempo y lugar, cuyo objeto serían todas las especies silvestres; algo imposible de cumplir porque exigiría medios exorbitantes.

Como ejemplo de pagos compensatorios puede citarse la Orden MAV/475/2023, de 12 de abril, por la que se regulan los pagos compensatorios derivados de los daños producidos por el lobo en las explotaciones ganaderas en Castilla y León, que cubre el daño emergente (valor del animal o animales y otros gastos directos relacionados con la gestión del siniestro), el lucro cesante (las ganancias potenciales que el ganadero ha dejado de percibir debido al daño) y una bonificación del 10% adicional si el ganadero ha implementado medidas de protección en su explotación.

En el caso de daños causados por especies silvestres protegidas, puede razonarse en el sentido de que si la ley impide adoptar libremente medidas de prevención de daños, tales como el control de poblaciones ya señalado, no puede luego cargar a los particulares que han sufrido quebranto patrimonial el

coste de reparación que se hubiera podido evitar con el ejercicio de una función de prevención adecuadamente implementada. El citado artículo 54.6 de la Ley del patrimonio natural y la biodiversidad, ya citado, desconoce la regla de que quien protege a un animal, asume lo perjudicial que éste pueda realizar. Por esta razón seguramente la jurisprudencia ha adoptado una interpretación amplia de la expresión «*excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica»,* a fin de facilitar el resarcimiento de los daños[45].

4. En particular, animales silvestres cinegéticos

Los animales susceptibles de ser aprehendidos por medio de la caza han sido contemplados por el ordenamiento jurídico como fuente de responsabilidad civil en determinados supuestos.

A) Régimen general

El artículo 1906 del Código civil, precepto que puede considerarse superado por el artículo 33 de la Ley de caza, aunque sigue formalmente en vigor, dispone que «*El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla*»[46]. El precepto se basa en la responsabilidad por culpa del propietario del terreno, que no ha hecho lo posible por controlar los animales de caza que se crían en él o ha impedido que otros propietarios de fincas (colindantes o no, pero con cierta proximidad geográfica) lo hagan[47].

---

[45] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 5.ª, 11/02/2020, n.º de recurso 147/2019, n.º de resolución 171/2020, ECLI:ES:TS:2020:367. Sobre todo: fundamento jurídico 4.º. Daños y perjuicios provocados en explotación ganadera por fauna salvaje: lobos. Esta sentencia sigue expresamente la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 5.ª, 02/12/2019, n.º de recurso 141/2019, n.º de resolución 1654/2019, ECLI:ES:TS:2019:3819. Razonan las sentencias que los particulares no pueden adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del *canis lupus* en esa zona. La Administración responde de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar. No obstante, como ya se ha dicho, la Administración Pública no es una aseguradora universal, de modo que tenga que cubrir cualquier siniestro padecido por un particular a fin de que el daño no quede sin resarcimiento.

[46] En sentido análogo al art. 1906 CC, el art. 9, párr. cuarto, de la Ley de caza de 16 de mayo de 1902, disponía que el propietario responde *«de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes»* (para los palomares, art. 33.I).

[47] Siempre es mejor prevenir daños que tener que afrontar su reparación una vez producidos. Históricamente han abordado este tema la Ley de caza de 1879 (arts. 39-43), la de 1902 (también arts. 39-43) y la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre protección de los daños causados por la caza en fincas dedicadas al cultivo

En la actualidad, la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, regula en el artículo 33 la *«Responsabilidad por daños»*, conforme al cual los titulares de aprovechamientos cinegéticos (propietario o titulares de otros derechos reales -ej., usufructo- o personales -ej., arrendamiento- que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza) serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados, siendo subsidiariamente responsables los propietarios de los terrenos. En el caso de daños producidos por la caza procedente de terrenos de dominio público o bienes patrimoniales de la Administración, responderá el titular del aprovechamiento cinegético y, subsidiariamente, la Administración pública titular del terreno. Estamos en presencia de una regla jurídica de responsabilidad civil extracontractual y como tal debiera ubicarse en el Código civil[48].

Las comunidades autónomas, salvo Cataluña y la Comunidad de Madrid, tienen ley de caza propia, y en todas ellas se regula la responsabilidad

agrícola y en las que se hallen en estado de repoblación forestal (complementada por la Orden de 30 de abril de 1954 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de los daños causados por la caza). La Ley contempla la prevención de los daños causados a la agricultura y la silvicultura por parte de conejos, liebres y ciervos. Legitima a los propietarios y poseedores de las fincas perjudicadas para que, previa autorización administrativa, puedan adoptar las medidas necesarias para evitar esos daños, llegando incluso a contemplar la posibilidad –que hoy sería inadmisible por motivos medioambientales- de extinguir esas piezas. La Ley prevé que en casos excepcionales pueda imponerse a los propietarios de las fincas de donde la caza procede -incluso cuando se trate de proteger terrenos de su propiedad cedidos para cultivos o plantaciones en régimen de arrendamiento o aparcería- la obligación de cerrarlas con cercas, alambradas metálicas o de espino artificial, empalizadas, setos vivos o cualquier otra obra o dispositivo que, a juicio de la Administración, impidan eficazmente el paso de los animales a los predios próximos; medida ésta que hoy día se halla sujeta a múltiples condicionantes. Se contemplan, por tanto, acciones sobre los animales y acciones sobre los terrenos de procedencia. Esta Ley de 1954 fue derogada por la Ley de caza de 1970, que no establece con tanta claridad el control de poblaciones aunque se puede entender admitido en virtud del art. 33.4, con arreglo al cual *«En aquellos casos en que la producción agrícola forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a instancia de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y precisamente dentro de éstas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético para proteger sus cultivos»*. Desarrolla esta previsión el art. 35.5 del Reglamento de la Ley.

[48] En la *Propuesta de Código civil. Libros quinto y sexto*, elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, el art. 5197-2, sobre *«Responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas»*, traslada el régimen del art. 33 de la Ley de Caza al Código civil, ya que dispone en su ap. 2 que *«Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en los terrenos sujetos a régimen especial y, subsidiariamente, los propietarios de estos terrenos son responsables de los daños causados por las especies cinegéticas que proceden de los mismos, incluso cuando logren demostrar que han hecho todo lo necesario para impedir la salida de las piezas de caza del terreno o para mantener dentro de éste el número de piezas que sea prudencial»*; y, asimismo establece en el ap. 3, aplicando el mismo criterio de la Ley de caza, que *«La Administración Pública competente en materia de caza es responsable de los daños ocasionados por las especies cinegéticas que provienen de terrenos sometidos a régimen común, de refugios de caza, reservas nacionales de caza, parques nacionales y de cualquier otro terreno cuya gestión corresponda a la misma»*.

civil cinegética con mayor o menor detalle[49], sin entrar ahora en la adecuación de estos preceptos al reparto de competencias en materia civil entre el Estado y las comunidades autónomas (cfr. art. 149.1.8ª CE), puesto que afectan al régimen general de las obligaciones.

En el caso de que una persona sufra un daño que no merece o no tiene obligación de soportar, el sentido de justicia impulsa a la búsqueda de un responsable que haga frente al daño ocasionado y sus consecuencias. Esa búsqueda será infructuosa si resulta que las circunstancias del caso conducen a la conclusión de que el daño tuvo su origen en un suceso imprevisible, o previsible pero inevitable, constitutivo de fuerza mayor, según prevé el artículo 1105 del Código civil y señalábamos anteriormente; o en la acción desarrollada por la propia víctima del daño.

La Ley de caza de 1970 hemos señalado que atribuye la responsabilidad cinegética al titular del aprovechamiento cinegético del terreno de donde «*proceda*» el animal causante del daño. La razón de esta solución legal radica, no en que la caza sea un fruto que produce el terreno [*fructus fundi*, como da a entender el art. 6.i) Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes], y como tal fruto beneficia pero también perjudica al propietario en todo lo que suceda en torno a él, sino en un vínculo de menor intensidad como es la relación de

[49] Siguiendo el orden de antigüedad de publicación de los estatutos de autonomía en el BOE (cfr. art. 9.1 Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado»), la relación es la siguiente: *País Vasco*, Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza, art. 53. Responsabilidad civil; *Galicia*, Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia, art. 62. Responsabilidad por los daños que causan las especies cinegéticas; *Andalucía,* Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, art. 34. Responsabilidad por daños; *Principado de Asturias,* Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza, art. 38; *Cantabria*, Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria, art. 63. Responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas; *La Rioja,* Ley 8/2022, de 24 de junio, de caza y gestión cinegética de La Rioja, art. 12. Daños producidos por las piezas de caza; *Región de Murcia,* Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, art. 30. Régimen general y excepciones; *Comunidad Valenciana,* Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, art. 41. Responsabilidad por daños provocados por las piezas de caza; *Aragón,* Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón, art. 69. Responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas en la agricultura, bienes forestales y ganadería; art. 70. Responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por especies cinegéticas; disp. ad. seg. Documentación a presentar en reclamaciones por accidentes de circulación de vehículos a motor; *Castilla-La Mancha*, Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, art. 8. Responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas; *Canarias,* Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, art. 32. Responsabilidad por daños; *Navarra*, Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, art. 86. Daños causados por la fauna cinegética, y disp. trans. seg. Accidentes de carretera causados por especies cinegéticas; *Extremadura*, Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura, art. 68. Responsabilidad patrimonial por daños producidos por especies cinegéticas; *Islas Baleares*, Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial, art. 50. Responsabilidad por daños; y *Castilla y León*, Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, art. 11. Daños producidos por las piezas de caza.

preferencia o ventaja que tiene el dueño del terreno respecto de las piezas, derivada del derecho a cazarlas en exclusiva o de la obligación de velar por ellas[50], lo que, en el fondo, conduce al mismo resultado. Al *commodum* que representa la facultad de aprovechamiento y consiguiente exclusión de terceros se le asocia el *periculum* o riesgo derivado de los daños que puedan causar los animales de caza; o también, quien tiene el control y se beneficia de un animal debe soportar las consecuencias negativas que genere el animal («*ubi emolumentum, ibi onus*»); o, finalmente, que el propietario asume una carga de vecindad[51].

El terreno de *procedencia* del animal plantea la duda de si basta con que la pieza de caza *salga* de un terreno para que su titular cinegético sea responsable de los daños causados o si, por el contrario, además de la salida del terreno se requiere que la pieza tenga su *hábitat* en ese terreno, de modo que el titular cinegético pudiera haber previsto el comportamiento de las piezas que vagan libremente por sus terrenos y proveer para evitar la causación de daños. Esto significa que el dueño del terreno queda exento de responsabilidad si la presencia del animal en el terreno es accidental u ocasional, de modo que no podrá exigírsele medida precautoria alguna, dado lo insólito de la presencia del animal. Esto segundo es acorde con nuestro sistema de responsabilidad civil cinegética, de carácter objetivo, que excluye la responsabilidad en el caso de daños producidos por un hecho imprevisible (fueza mayor).

La responsabilidad por los daños causados por las piezas de caza procedente de un terreno corresponde al titular o gestor del aprovechamiento cinegético. Los terrenos de caza están determinados por la Ley de caza de 1970 y por las distintas leyes de caza aprobadas por las comunidades autónomas. En los parques nacionales está prohibida la caza, según dispone el artículo 7.3.a) de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, ante el silencio de la Ley de caza se aplica el régimen ordinario de responsabilidad civil contenido en el artículo 1906 del Código civil.

La determinación de los animales que son objeto de la caza y de la pesca corresponde a las comunidades autónomas, que han de respetar ciertos límites. En efecto, el artículo 65.1 («*Especies objeto de caza y pesca*» [precepto básico según disp. fin. 2.ª]) de la Ley del Patrimonio Natural y la

[50] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 14/07/1982, ECLI:ES:TS:1982:1098.

[51] Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 14/07/1982, ECLI:ES:TS:1982:1098; y 30/10/2000, n.º de recurso 3390/1995, n.º de resolución 1003/2000, ECLI:ES:TS:2000:7831.

Biodiversidad, dispone que «*La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea*». El citado Listado se halla establecido por el ya citado Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

B) Accidentes de tráfico por colisión con animal cinegético

Hemos señalado que los daños causados por las piezas de caza se rigen por la Ley de caza 1970 y leyes autonómicas dictadas sobre la materia. Dentro de estos daños se hallan los causados a la agricultura, fruto del tránsito de animales por tierras sembradas o próximas a la cosecha, etc. Pero las piezas de caza también causan daños cuando interceptan la marcha de un vehículo de motor y colisionan con él, ocasionando daños a los ocupantes y al propio vehículo. Este es un supuesto no infrecuente en ciertas zonas de la Comunidad de Castilla y León.

Esta materia ha sido regulada por el Estado al margen de la Ley de caza; concretamente, en disposiciones sobre la circulación de vehículos y el tráfico[52]. El Estado ha invocado, entonces, para regular la materia, no la competencia de *«caza»*, establecida en el artículo 148.1.11.ª de la Constitución y asumida por las comunidades autónomas en sus respectivos estatutos, sino *«tráfico y circulación de vehículos a motor»*, consignada en el artículo 149.1.21.ªde la Constitución, que es una competencia exclusiva del Estado.

Han sido varias las regulaciones que se ha sucedido en nuestro país. La primera tuvo lugar a través de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que introdujo un nuevo precepto, en vigor desde el 20 de enero de 2002[53]. Posteriormente, la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que

[52] En la *Propuesta de Código civil. Libros quinto y sexto*, elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, ya citada, el art. 5197-2, no regula este supuesto sino que efectúa una remisión a la legislación sectorial. En efecto, dispone el precepto en su ap. 1 que *«La responsabilidad derivada de los accidentes de circulación causados por la irrupción de especies cinegéticas en la calzada se rige por lo dispuesto en la legislación de tráfico y circulación de vehículos a motor»*.

[53] Disposición adicional sexta. *«En accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos*

se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, añadió a la Ley sobre tráfico 1990 la disposición adicional novena (*«Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas»*). Entró en vigor el 9 de agosto de 2005, sin derogar expresamente la regulación anterior de 2001, pero con una redacción incompatible con aquélla.

Por último, la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, da una nueva redacción a la disposición adicional novena antes citada, que comentaremos enseguida. La reforma entró en vigor el 9 de mayo de 2014. Posteriormente el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, regula la materia en su disposición adicional séptima, con la misma rúbrica y contenido que lo aprobado en 2014. Entró en vigor el 31 de enero de 2016 y no ha sufrido desde entonces ninguna modificación, con lo que parece haberse logrado una solución que satisface a todos o, al menos, a la mayoría de los afectados por este tipo de siniestros.

El precepto dispone que:

«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes [se diría ahora: *personas, animales o bienes*] *el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.*

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización

en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente».

específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos»[54].

El precepto responsabiliza a una persona o entidad de los daños producidos en cada uno de los tres supuestos que regula: en primer lugar, como regla general responde el conductor del vehículo, si bien propiamente no responde sino que ha de soportar el daño personal o patrimonial producido; si acaso deberá rendir cuenta de su modo de conducir ante el resto de los ocupantes del vehículo. El propietario del vehículo no podrá reclamar nada por los perjuicios sufridos en su vehículo. En segundo lugar, excepcionalmente, el precepto responsabiliza al titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno; y, por último, al titular de la vía pública donde haya tenido lugar el accidente.

El sistema, que en su origen responsabilizaba como regla general al titular del aprovechamiento cinegético del terreno de donde *procedía* la pieza de caza, como se indicó anteriormente, fue criticado fuertemente por el mundo de la caza, lo que provocó el cambio de la regla de responsabilidad civil derivada del accidente: antes, a cargo del titular del terreno cinegético; ahora, a cargo del conductor del vehículo, con las excepciones y matices señalados, el cual se encuentra en la práctica con que tiene que soportar la carga de la prueba[55]. Este cambio de paradigma ha provocado que los propietarios de los vehículos contraten pólizas de responsabilidad civil donde se incluya la cobertura de los daños a terceros causados por un accidente de tráfico derivado del atropello de animales cinegéticos.

C) Responsabilidad patrimonial cinegética de las administraciones públicas

La responsabilidad por los daños causados por las especies cinegéticas corresponde al titular o gestor cinegético del terreno, como se ha indicado. Cuando dicha titularidad o gestión corresponda a una Administración pública, es de aplicación el artículo 106.2 de la Constitución, según el cual «*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos,*

[54] Muy crítico con este precepto, al que califica de «norma insólita», LLAMAS POMBO, Eugenio, *Manual de Derecho civil*, Vol. VII, *Derecho de daños*, Ed. Wolters Kluwer (La Ley), Las Rozas (Madrid), 2021, pp. 112-113, porque «la regla general imputa una responsabilidad de carácter objetivo que no obedece a ninguno de los criterios *estándar* de imputación».

[55] Sobre este aspecto, puede verse como ej., entre otros que pudieran citarse, la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sec. 3.ª, 29/03/2023, n.º de recurso 77/2023, n.º de resolución 119/2023, ECLI:ES:APBU:2023:244.

salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos». La ley que ha regulado la materia es la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a la cual, en su artículo 32, sobre «*Principios de la responsabilidad*», dispone de modo análogo a como lo hace la Constitución, que «*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*» (ap. 1).

A tenor de este precepto, los requisitos exigidos por la jurisprudencia y el Consejo de Estado para señalar la responsabilidad de la administración pública son:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante[56].

Para hacer frente a la restricción que para un particular supone reclamar a la Administración sólo en los casos contemplados en la disposición adicional séptima, el Tribunal Constitucional, en sentencia 112/2018, de 17 de octubre, en un caso de reclamación de responsabilidad patrimonial a una Administración pública, ha declarado que los dos primeros párrafos de disposición adicional novena de la Ley sobre tráfico, Real Decreto Legislativo

[56] Cfr. Consejo Consultivo de Castilla y León, Dictamen 30/2025, de 27 de febrero de 2025, Consideraciones Jurídicas, 4.ª

339/1990 -antecesora, como se ha señalado, de la actual disposición adicional séptima- son conformes a la Constitución si se interpretan de conformidad con el fundamento jurídico sexto, el cual señala que caben otros títulos de imputación de la Administración distintos a los señalados en la disposición adicional, amparados en las disposiciones generales sobre responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas[57], con lo cual en la práctica se neutraliza la aplicación de la disposición adicional séptima citada en los supuestos de daños causados por piezas de caza procedentes de terrenos de titularidad pública cinegética.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Para finalizar esta exposición, recapitulando las principales ideas que han ido apareciendo a lo largo de esta Lección, se debe señalar en primer lugar que los animales tienen la naturaleza de *«seres sintientes»* pero no la de *«seres humanos»*: el ser humano *«siente»*, pero también *«razona»*, lo que no hace el animal: por ejemplo, no se conocen invenciones fruto del ingenio animal, ni tampoco consta que los animales tengan sentido del humor.

En segundo lugar, la relación de las personas con los animales es de propiedad: los seres humanos no somos *«compañeros»* de los animales, ni siquiera de los animales de compañía o los grandes simios, sino que somos sus *«propietarios»*: la relación no es horizontal sino vertical, si bien es una propiedad dotada de un contenido positivo, impregnada de deberes, imbuidos del principio de buena fe que impulsa el ejercicio de los derechos.

Los animales están dotados del mismo régimen jurídico que el de las cosas inertes, si bien con determinadas reglas especiales; dentro de los animales no todos se ven afectados por las mismas reglas jurídicas (ej., animales de compañía). Este esquema régimen general / reglas especiales no es nueva, ni mucho menos, en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que se repite en casos de bienes sometidos a un régimen jurídico especial, como sucede, por ejemplo, con los que integran el patrimonio histórico y cultural.

[57] Otra sentencia de interés es la STC 79/2019, de 5 de junio de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 6904-2018. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto del artículo primero, apartado cinco, de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal. Sistema responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y competencias sobre su régimen jurídico e infraestructuras: inconstitucionalidad parcial e interpretación conforme del precepto legal autonómico que regula la responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas.

Las leyes que regulan aspectos jurídicos de los animales deben adoptar una misma clasificación de los animales, que se aplique en todas ellas. Esa clasificación ha de someterse a la que establezcan las normas contenidas en los tratados internacionales y en el Derecho de la Unión Europea. En particular, se debe perfilar adecuadamente el concepto de animal de compañía, si se le quiere dotar de un estatuto especial dentro de los animales en general.

Desde el plano puramente legislativo, se debería reunir y estructurar en una única norma jurídica todas las leyes que conforman el régimen jurídico de los animales. Al menos deberían unificarse adecuadamente las siguientes, aunque administrativamente provengan de distintos ministerios, competentes en materia de ganadería, sanidad o bienestar animal: Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales; Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal; y Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Los animales están presentes en nuestra vida social y económica, y el Derecho ha de seguir ofreciendo respuesta a los proyectos de las personas respetando a los animales como seres dotados de sensibilidad.

¡Muchas gracias!

IX. NOTA BIBLIOGRÁFICA

Los estudios sobre el régimen de los animales en nuestro ordenamiento jurídico son abundantes en estos últimos años, incluso con anterioridad a la reforma operada por la Ley 17/2021 (Derecho civil), la Ley 7/2023 (Derecho administrativo) y la Ley Orgánica 3/2023 (Derecho penal).

Los libros, capítulos de libro y artículos de revista se ordenan por materias objeto de estudio y por fechas en sentido descendente, pues la investigación sobre una materia debe partir del estado actual de la ciencia y retroceder en la medida en que sea necesario para conocer mejor la situación actual y poder efectuar más acertadamente, en su caso, propuestas de reforma legal o de interpretación y aplicación de las normas.

Con carácter general, en materias reguladas por el Código civil se pueden consultar los comentarios a los artículos que versan sobre ellas. Posterior a la reforma operada en el Código civil por la Ley 17/2021, puede citarse *Comentarios al Código civil*, CAÑIZARES LASO, Ana (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023. Anteriores a esta reforma están, entre otros: *Comentarios al Código civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), 5.ª ed., Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021; *Código Civil Comentado*, CAÑIZARES LASO, Ana, DE PABLO CONTRERAS, Pedro, ORDUÑA MORENO, Francisco Javier, y VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (dirs.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011; *Comentarios al Código Civil*, DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés (dir.), Ed. Lex Nova, 1ª ed., Valladolid, 2010; *Comentario del Código Civil*, PAZ-ARES RODRÍGUEZ., Cándido, DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, BERCOVITZ, Rodrigo, y SALVADOR CODERCH, Pablo (dirs.), Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBALADEJO, Manuel; DÍAZ ALABART, Silvia, (dirs.), EDERSA, varios tomos y años; GARCIA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, 1852, reimpresión Zaragoza, 1974.

Sobre la problemática jurídica de los animales, en diversos aspectos o en conjunto, BROTO CARTAGENA, Jesús Antonio, «Bienestar animal y conflictos de intereses», *Diario La Ley*, n.º 10622, 2024; CUERVO NIETO, Cecilia, «La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Reflexiones casi un año después de su entrada en vigor», *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, n.º 10539, 2024; CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, «Entre personas y cosas los animales, ¿derecho o derechos de los animales?», *Persona y derecho civil, los retos del*

siglo XXI: (persona, género, transgénero, inteligencia artificial y animales sensibles), BAYOD LÓPEZ, Carmen (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, 2023, pp. 217-252; CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, «Un «nuevo» orden jurídico para los animales en España, ¿derechos o derecho de los animales?», *Actualidad Civil*, n.º 5, 2023; FUENTES-LOJO RIUS, Alejandro, «Un nuevo estatuto jurídico para las mascotas: *Familienmitglied*», *Actualidad civil*, n.º 2, 2022; DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *La Ley 17/2021 sobre Régimen Jurídico de los Animales. Comentario y aplicación práctica,* Ed. Reus, Madrid, 2022; DÍAZ ALABART, Silvia, «De los animales en el Código civil», *Revista de Derecho Privado*, enero-febrero, 2022, pp. 3-29; GIMÉNEZ-CANDELA, Marita, Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 12/2, 2021, pp. 7-22; DE TORRES PEREA, José Manuel, *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil*, Ed. Reus, Madrid, 2020; CASTRO ÁLVAREZ, Concepción, *Los animales y su estatuto jurídico. Protección y utilización de los animales en el Derecho*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019; ROGEL VIDE, Carlos, *Personas, animales y derechos*, Ed. Reus, Madrid, 2018; ROGEL VIDE, Carlos, *Los animales en el Código civil*, Ed. Reus, Madrid, 2017; GIL MEMBRADO, Cristina, *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, Ed. Dykinson, Madrid, 2014.

Sobre los animales de compañía en las crisis matrimoniales, puede verse CLAVIJO SUNTURA, Joel Harry, «La custodia de los animales de compañía y la determinación de las cargas asociadas. Comentario a la SAP de León, Civil Sec. 1ª, de 31.03.2023», *Diario La Ley*, n.º 10547, 2024; OLIVERA OLIVA, Myriam, *Los animales de compañía en las crisis de pareja,* Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023; ALCÁZAR AVELLANEDA, Juan Miguel, «Previsiones respecto de los animales de compañía en los supuestos de nulidad, separación y divorcio. Integración de la legislación civil con la administrativa», *Diario La Ley*, n.º 10325, 2023; PEGUERO CARRERO, Beatriz, «Los animales de compañía en los procesos de crisis matrimoniales tras la entrada en vigor de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre de 2021», *Diario La Ley*, n.º 10177, 2022; CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, *Crisis familiares y animales domésticos,* Ed. Reus, 2.ª ed., Madrid, 2022. Sobre el tema concreto del maltrato vicario, ver MAGRO SERVET, Vicente, «El "maltrato vicario" a los animales en la violencia de género en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo», *Diario La Ley*, n.º 10262, 2023, desde la perspectiva penal; y MAGRO SERVET, Vicente, «El maltrato a los animales en el contexto de la

violencia de género a raíz de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre», *Diario La Ley*, n.º 10000, 2022, desde la perspectiva civil.

Para la protección de los compradores de animales de compañía, ver los comentarios a los artículos 66 bis y 114 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, en las obras *Comentarios al texto refundido de la ley de consumidores y usuarios*, CAÑIZARES LASO, Ana; ZUMAQUERO GIL, Laura (dirs.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022; *Comentario del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), Ed. Aranzadi, 2. ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2015.

En materia de tenencia en pisos o locales de animales de compañía, puede verse en propiedad horizontal, con carácter general, LOSCERTALES FUERTES, Daniel, *Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal*, Ed. Colex, 14.ª ed., A Coruña, 2023; GALLEGO BRIZUELA, Carlos; GALLEGO GIL, Ángel; y GALLEGO VELLOSO, Cristina, *Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal*, Ed. La Ley, Las Rozas (Madrid), 2022; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal*, Ed. Aranzadi, 6.ª ed., 2020. Más específicamente, CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, *Tenencia de animales domésticos en pisos o casas en régimen de comunidad,* Ed. Reus, Madrid, 2021; VIVAS TESÓN, Inmaculada, *Las inmisiones por tenencia de animales de compañía en inmuebles en régimen de propiedad horizontal*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019. En materia de arrendamientos urbanos, LOSCERTALES FUERTES, Daniel, *Comentarios a la Ley de arrendamientos urbanos. Aplicación de la Ley 29/1994 según fecha, contrato y posteriores modificaciones (Ley 4/2013, RDLey 7/2019 y Ley 12/2023)*, Ed. Colex, 12.ª ed., A Coruña, 2023; TORRES LÓPEZ, Alberto, *Arrendamientos Urbanos. Comentarios, legislación y jurisprudencia*, Ed. Sepín, 2.ª ed., Madrid, 2023; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*, Ed. Aranzadi, 7.ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2020.

Para la sucesión por causa de muerte en la propiedad de los animales de compañía, además de los comentarios generales sobre la Ley 17/2021, puede verse VÁZQUEZ MUIÑA, Tania, «¿Qué ocurrirá con el animal de compañía tras mi muerte? La sucesión especial de los animales de compañía ex art. 914 bis CC», *Actualidad Civil*, n.º 6, 2024.

Sobre la protección penal frente a los daños causados a los animales, GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio-Evaristo, «Los delitos de maltrato animal tras su reforma por las leyes de bienestar y maltrato animal», *Diario La Ley*, n.º 10259, 2023. Para el régimen legal anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 3/2023, ver DOLZ LAGO, Manuel Jesús, «Maltrato animal: revocación de condena y absolución», *Diario La Ley*, n.º 10068, 2022; VERCHER NOGUERA, Antonio, «Planteamiento penal actualizado en materia de amputaciones y mutilaciones de animales domésticos», *Diario La Ley*, n.º 9775, 2021; CUERDA ARNAU, María Luisa (dir.), *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador,* Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021; OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo, *Los delitos de maltrato animal en España,* Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021; MARTÍNEZ CIMADEVILLA, Paloma, «Los delitos de maltrato y abandono animal», *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, n.º 9761, 2020; VERCHER NOGUERA, Antonio, «Nuevas perspectivas sobre el bien jurídico protegido en los delitos ambientales: ¿cabría hablar de derechos no humanos de los animales domésticos frente a su maltrato?», *Diario La Ley*, n.º 8994, 2017. En relación con los delitos de hurto, robo y apropiación indebida, DOMINGO MONFORTE, José; MATARREDONA CHORNET, Lucía, «Impacto de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales. Atipicidad en el tratamiento penal de la cosa mueble», *Diario La Ley*, n.º 10772, 2025.

Para los daños causados por los animales poseidos por la persona, además de los comentarios del art. 1905 del Código civil, ver COLINA GAREA, Rafael, *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales. Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del artículo 1905 del Código civil*, Ed. Reus, Madrid, 2014; RAMOS MAESTRE, Áurea, *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Ed. Dykinson, 2003.

Sobre daños causados por las piezas de caza; en general, CABALLERO LOZANO, José María, *El arrendamiento de cotos privados de caza,* Ed. Reus, Madrid, 2018, pp. 233-303. En particular, para los accidentes de tráfico por colisión con aquéllas, ALONSO PÉREZ, María Teresa, *Accidentes de tráfico y animales de caza. Responsabilidad civil por los daños derivados,* Ed. Reus, Madrid, 2019; LLAMAS POMBO, Eugenio, «El nuevo régimen de Responsabilidad Civil por atropello de especies cinegéticas», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, n.º 51, 2014, pp. 9-32. Para los daños a la agricultura, LÓPEZ AMBROJ, Silvia, «La responsabilidad civil por los daños agrarios causados

por especies cinegéticas en Aragón», *Actualidad Jurídica Ambiental,* n.º 84, 19/11/2018. Sobre el caso particular de los daños causados por los lobos, GONZÁLEZ SAN SEGUNDO, Diego, *El conflicto sobre un símbolo de la naturaleza, El futuro del lobo ibérico*, Ed. Reus, Madrid, 2022.

IN ITINERE VERITAS
BVRGENSIS VNIVERSITAS